

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SANCIÓN PENAL
A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PERSONA JURÍDICA,
DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA**

JUANA VICTORIA RODRÍGUEZ MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SANCIÓN PENAL
A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PERSONA JURÍDICA,
DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUANA VICTORIA RODRÍGUEZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Mario René Monzón Vásquez
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda fase:

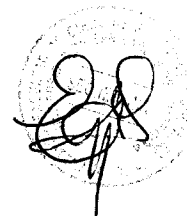
Presidente:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 07 de agosto de 2012.




Licenciada
ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
Ciudad de Guatemala

Licenciada ALBA LUVIA MIRANDA PALLES:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: JUANA VICTORIA RODRIGUEZ MORALES, CARNÉ No. 199921029, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SANCIÓN PENAL A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PERSONA JURÍDICA, DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesora está facultada para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



LICDA. ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
7ª. Avenida 1-44 Zona 4. Oficina 104
Teléfono 2361-0135

Guatemala, 18 de junio de 2013.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despecho.

Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted en cumplimiento a la resolución emanada de esa Unidad, en donde se me nombró Asesora de Tesis de la bachiller **JUANA VICTORIA RODRIGUEZ MORALES**, quien elaboró el trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SANCIÓN PENAL A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PERSONA JURÍDICA, DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA”**.

En el desarrollo del trabajo de investigación, la estudiante demostró interés y diligencia utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, y los lineamientos que proporcionan las técnicas de investigación, utilizándose principalmente la técnica documental para la constitución y desarrollo del marco teórico adecuado. También, consultó la bibliografía apropiada para el tema.

La aportación científica consiste en la recopilación de datos de diferentes leyes que demuestran la necesidad de unificar las sanciones aplicables de acuerdo a la realidad actual; por lo que es conveniente la promulgación de la legislación penal sustantiva, porque esto coadyuvará a que los actos ilícitos cometidos por las personas jurídicas no queden en la impunidad.

La estudiante aceptó las correcciones sugeridas durante la elaboración del trabajo de tesis y aportó opiniones y criterios acordes con el tema. Asimismo, las conclusiones concuerdan con lo expresado en el contenido de la tesis referida y, aporta las recomendaciones oportunas.

ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
ABOGADA Y NOTARIA



LICDA. ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
7ª. Avenida 1-44 Zona 4. Oficina 104
Teléfono 2361-0135

En virtud de lo expuesto anteriormente, OPINO que el trabajo de la bachiller, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es procedente emitir el DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo asesorado.

Sin más que agregar, suscribo la presente,

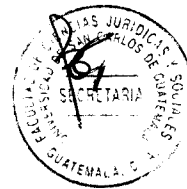
Deferentemente,

LICDA.
ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Alba Luvia Miranda Palles
Abogada y Notaria
Colegiada Número 5715



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

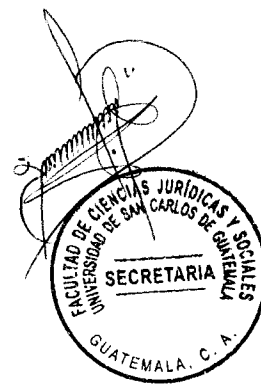


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JUANA VICTORIA RODRIGUEZ MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA SANCIÓN PENAL A LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PERSONA JURÍDICA, DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

DAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del universo, fuente de sabiduría que guía mis pasos hacia el éxito. Gracias a ti Padre.
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Sea este logro una contribución para el fortalecimiento de una sociedad en desarrollo y pleno estado de derecho.
- A MIS PADRES:** Manuel Rodríguez Botón y Matías Ángela Morales Rodríguez, de quienes recibí las primeras directrices para ser una persona de bien y culminar con éxito esta meta.
- A MI ESPOSO:** Por el apoyo que me brindó en todo momento, pues por los consejos, esfuerzos y sacrificios conjuntos he terminado con éxito esta carrera.
- A MIS HIJOS:** Ludman, Vicky y Mateos que constituyen mi fuente de inspiración para seguir adelante. Sirva de ejemplo, que las metas se logran siendo responsables, dedicados y perseverantes.
- A MIS HERMANOS, HERMANAS Y PARIENTES:** Copartícipes de mis esfuerzos y satisfechos de mis triunfos. Sirva para ellos como incentivo para seguir adelante con sus metas.
- A LAS LICENCIADAS:** Caudi Marleni Cifuentes Barrios, Alba Luvia Miranda Palles y Erika Lissette Aquino López, por sus instrucciones, vocación, apoyo para culminar esta etapa importante en mi vida.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:** Y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a todas sus autoridades, administrativas, docentes y recurso humano en general.
- A MIS AMIGOS Y DEMÁS COMPAÑEROS:** Gracias a todos por su amistad, especialmente a usted.



ÍNDICE

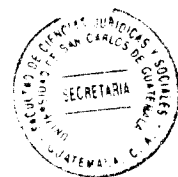
	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad penal.....	1
1.1. Origen de la responsabilidad.....	1
1.2. Definición de la responsabilidad.....	3
1.3. Naturaleza jurídica de la responsabilidad penal.....	8
1.3.1. Extinción de la responsabilidad.....	10
1.4. Clasificación de la responsabilidad penal.....	11

CAPÍTULO II

2. La persona jurídica.....	17
2.1. Antecedentes históricos.....	17
2.2. Definición de persona jurídica.....	18
2.3. Tipos de personas jurídicas.....	20
2.4. Formación de las personas jurídicas	22
2.5. Responsabilidad de las personas jurídicas	24
2.5.1. Origen y evolución	24
2.5.2. Definición de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	26
2.5.3. Teorías sobre la responsabilidad de las personas jurídicas..	28

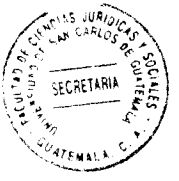


CAPÍTULO III

3.	Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	45
3.1.	Código Penal.....	45
3.2.	Delito económico especial.....	54
3.3.	Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.....	56
3.4.	Ley Contra la Narcoactividad.....	59
3.5.	Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.....	63
3.6.	Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo	66
3.7.	Ley Contra la Delincuencia Organizada.....	70
3.8.	Ley de Armas y Municiones	75
3.9.	Ley de Extinción de Dominio.....	78
3.10.	Ley Contra la Corrupción.....	82
3.11.	Propuesta de reforma a la normativa penal.....	83

CAPÍTULO IV

4.	Importancia de una normativa unificadora de sanciones para la persona jurídica	89
4.1.	El contraste de la normativa general con la normativa específica....	89
4.2.	Balance entre la normativa actual y una posible normativa unificadora.....	91
4.3.	De las deficiencias de la normativa penal actual.....	93



Pág.

CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

Este informe contiene un análisis comparativo de la legislación penal común y la legislación penal especial; resaltando las debilidades y deficiencias de las normas que regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Guatemala. Cabe resaltar que, desde finales de la década de los ochenta se han promulgado leyes penales especiales y reformas al Código Penal que contemplan esfuerzos para imputar y sancionar directamente a las personas jurídicas o colectivas, a la par de las personas físicas o individuales.

La hipótesis fue comprobada al establecer la necesidad de unificar las sanciones aplicables a las personas jurídicas de acuerdo a la realidad actual; por lo que es conveniente la promulgación de la legislación penal sustantiva, porque de esta manera la responsabilidad penal de las personas jurídicas será clara y coadyuvará a que los actos ilícitos cometidos por dichas personas no queden en la impunidad.

Los objetivos alcanzados en esta investigación fueron: Se estableció la corriente sancionatoria penal más adecuada al fenómeno criminal guatemalteco, por actos ilícitos en que incurrir las personas jurídicas; no existe un marco jurídico penal adecuado en el país, de instrumentos sancionatorios que permitan deducir de manera más eficiente las responsabilidades por los delitos en que incurrir dichas personas.

En ese orden de ideas, la tesis se desarrolla sobre cuatro ejes fundamentales a señalar. El capítulo I, comprende el origen de la responsabilidad, su definición, la naturaleza jurídica, su clasificación; el capítulo II contiene aspectos relativos al ente colectivo, los antecedentes históricos, su definición y los tipos de personas jurídicas, la formación de los entes colectivos y las diferentes teorías existentes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas; el capítulo III, contiene un análisis comparativo entre lo normado por el Código Penal y lo que regulan leyes penales



especiales seleccionadas cuidadosamente; el capítulo IV, trata de la importancia de una normativa unificadora de sanciones para la persona jurídica, analizándose el contraste entre la legislación general con la legislación especial, las deficiencias de la normativa actual y las ventajas de la posible unificación de normas.

En este trabajo se utilizaron los métodos siguientes: el analítico para estudiar el contexto jurídico, social y económico en el que se desarrollan y funcionan las personas jurídicas y la incidencia de estos en la sociedad en el caso de la responsabilidad penal; el deductivo para determinar las ventajas de la modificación de la normativa aplicable a los entes colectivo y la conveniencia de reformar el Código Penal; el deductivo fue útil para establecer las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas en caso de delitos y el sintético se utilizó para elaborar el marco teórico de la tesis. La técnica bibliográfica facilitó la recolección del material de estudio.

Este trabajo concluye con la propuesta de una normativa unificadora de sanciones a la responsabilidad penal de las personas jurídicas; acorde a la realidad actual de la sociedad guatemalteca, que aspira a una legislación penal democrática, efectiva y que sancione cualquier tipo de lesión a los bienes jurídicos tutelados, para mantener la paz, la armonía y el equilibrio social y alcanzar así el bien común.



CAPÍTULO I

1. La responsabilidad penal

1.1. Origen de la responsabilidad penal

Tomando en consideración el carácter “sui generis” de lo que debe entenderse como responsabilidad penal, es evidente que abarca una serie de circunstancias, las cuales se han abordado con mayor eficacia a partir del surgimiento del Estado. El apareamiento del ser humano constituido en grupos sociales; podría ser el inicio de la responsabilidad derivada de actos calificados en su momento o en esas épocas como impropios, ilegales o que transgredían valores y principios aceptados por la propia comunidad o grupo social determinado y, es cuando se concibe a la venganza, como un castigo privado contra aquella persona que causaba daño a otra.

De igual manera, el ofensor, es decir quien causaba el daño, no contraía ningún tipo de deber jurídico frente al ofendido, simplemente quedaba expuesto a la venganza del ofendido o de su familia, debiéndose aclarar que la venganza era básicamente personal, sin que la sociedad tomara parte en ello. También se hablaba en esas épocas de la Ley del Talión y, el autor Peirano Facio señala que: “Un gran progreso se dio cuando se sancionó la llamada Ley del Talión. La sociedad se puso de lado del vengador, otorgándole un sentido de aprobación para el mismo autor; la instauración de la ley del ‘ojo por ojo’, ‘diente por diente’, constituía una notable evolución, pues



establecía una relación adecuada entre el daño sufrido y la magnitud de la venganza a la que su autor quedaba expuesto".¹

También hubo un tiempo en que tratadistas de carácter civil abordaron esta temática, y vale la pena citar a Bustamante Alsina, quien refiere: "La cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallaba todavía al margen del derecho y sólo se pudo conciliar en algo, en etapas históricas posteriores, específicamente cuando la víctima del daño empezó a perdonar al agresor a cambio de la entrega de una suma de dinero libremente aceptada, es decir, que el ofendido o ejecutaba la venganza o recibía una suma de dinero".²

Para otros tratadistas, ese momento histórico estableció la relación entre el deber de responder y la obligación de resarcir el daño, como parte de una responsabilidad civil y penal. Estos tratadistas han tenido como fundamento las XII Tablas, y lo decían por lo que en ellas se establecía, pues indicaban: "Mutilado un miembro, si no hay transacción, impónganse al autor la pena del Talión".³ Esto adoptado a la realidad actual, podría resultar sumamente alarmante, sin embargo, esto ha evolucionado considerablemente.

En el tema de la reparación como forma de determinar la responsabilidad, siendo la primera consecuencia de la segunda; surgieron ideas que conllevaron a algunos autores a abordar temas como la transición entre la composición voluntaria y la legal;

¹ Fernández Sessarego Carlos. **Naturaleza tridimensional de la persona jurídica**. Pág.43

² [http://www.unfrch/ddp1/Derecho penal/menú/numero1996.com](http://www.unfrch/ddp1/Derecho%20penal/menú/numero1996.com). (Guatemala, 15 de enero de 2013).

³ **Ibid.**



pues existían ciertos delitos establecidos en la Ley del Talión, para los cuales la posibilidad de escoger entre la venganza y la suma de dinero, era voluntaria; en cambio, para otros ilícitos imponía una cierta suma de dinero que el ofendido debía aceptar y el ofensor tenía que pagar.

De lo anterior, se concluye que el origen de la responsabilidad penal se basa en una serie de circunstancias, como la necesidad de reparar el daño causado por el ofensor; siendo ésta la consecuencia de la responsabilidad; se permitía la venganza como una forma de castigar a la persona que causaba daño a otra; pero conforme la evolución de la sociedad la víctima empezó a perdonar al agresor a cambio de una suma de dinero.

1.2. Definición de la responsabilidad penal

Etimológicamente responsabilidad deviene del griego "responderé", que significa responder y asumir los actos y acciones que realiza el propio individuo. La responsabilidad penal o criminal, es una institución del derecho penal, que se refiere a la obligación que tiene el sujeto activo del delito, de responder ante la ley y la sociedad del hecho punible cometido. La existencia de responsabilidad penal contra la persona que comete un hecho delictivo, lleva consigo la imposición de una pena, por haber cometido una acción antijurídica, típica, culpable y punible denominada delito.

Al Estado le corresponde a través de sus órganos jurisdiccionales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cuando se haya establecido la responsabilidad y



la sanción correspondiente y; al Ministerio Público, como una institución auxiliar de la administración de justicia, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las leyes del país, para la averiguación de la verdad; especialmente en el caso de las normas penales que rigen la conducta de los miembros de toda sociedad, con el objetivo de garantizarle a la sociedad la seguridad y la tranquilidad de sus ciudadanos, mediante una investigación efectiva, para el combate a la impunidad.

La institución de la responsabilidad penal o criminal es: “La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena”.⁴

“La responsabilidad penal, es la relación jurídica que se establece entre el autor de un hecho punible y el Estado, que tiene derecho a exigir aquélla cuando ha visto violados sus preceptos”.⁵

Hay que tener presente que dentro de la teoría del delito sobresalen muchos elementos a considerar respecto de la responsabilidad penal; entre estos las causas eximentes de responsabilidad. Como en el caso guatemalteco, están claramente establecidas las causas de inimputabilidad, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad. Aunado a lo anterior, existen también las circunstancias que modifican la responsabilidad, como las agravantes y atenuantes. Sobresale el aspecto de la capacidad volitiva de obrar, como circunstancia que no se debe perder de vista durante

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 674

⁵ Puig Peña, Federico. **Derecho penal. Parte general**. Tomo II. Volumen II. Pág. 454



el desarrollo de este aporte. La inimputabilidad se encuentra contemplada en algunas normativas como la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; en congruencia con lo establecido en el Código Civil, que en su Artículo 8 estipula: "...Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...". En tanto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, introduce una división por grupos etarios, donde se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Por ello, el Código Penal de Guatemala, en su Artículo 23 regula lo siguiente: "No es imputable: 1º. El menor de edad; 2º. Quien al momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión..." A contrario sensu, la persona que razone y comprenda la realización de sus actos, es responsable de ellos y cuando estos actos constituyen delito, la responsabilidad es de carácter penal. Pero por ser sindicado de uno o varios delitos, no significa que la persona sea efectivamente culpable; siendo necesario llevar a cabo un proceso penal para que se le pruebe si efectivamente cometió el hecho delictivo, a través de la sentencia respectiva y si ésta fuera condenatoria habrá de imponérsele la pena respectiva, después del análisis



correspondiente.

Por ello, la responsabilidad penal, se manifiesta en toda persona que es imputable y que sea sindicada de cometer un hecho ilícito. Pero como ya se expuso, no toda persona que cometa delito es responsable penalmente del mismo; pues si su capacidad mental y volitiva no le permiten comprender las consecuencias nocivas que causa el delito, no puede considerársele culpable del mismo, y por esa razón la ley los exime de responsabilidad penal. Sin embargo el Artículo 116 del Código Penal guatemalteco, estipula: "...responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho"; es decir, que solamente tendrán responsabilidad civil.

Desde el punto de vista del derecho penal, la responsabilidad es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionados, teniendo dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, su libertad, su capacidad civil o su patrimonio; y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

Nótese que lo anterior tiene similitud y congruencia respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que es la parte medular de este trabajo, como se desarrollará más adelante; partiendo de lo estipulado en el Artículo 38 del Código Penal



vigente.

No obstante, en la actualidad, responsabilidad penal y responsabilidad civil se conjugan dentro de un proceso penal desprovisto de mayores formalismos para la reclamación reparatoria. Un proceso que busca el progreso, la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia; de donde surge lo que se ha denominado derecho a una reparación digna. Esto es más entendible a la luz de las reformas al Código Procesal Penal de Guatemala, contenidas en el Decreto 7-2011; al incluir el derecho a una tutela judicial efectiva como resultado del proceso penal (Artículo 5), así como la reparación digna a que tiene derecho la víctima y que comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo; que inicia desde reconocerla como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Circunstancia vanguardista, pues la acción de reparación podrá ejercitarse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria, siguiendo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal (Artículo 124); en adaptación a los contenidos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente respecto de la reparación digna y la tutela judicial efectiva. Nótese que muchos de los elementos mencionados, corresponden a lo resuelto en sentencias específicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la convención que le dio vida,



porque basados en la misma se han emitido condenas contra el Estado de Guatemala, ya que según regula el Artículo 15 del Código Civil guatemalteco, en el numeral 1: “Son personas jurídicas: 1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público, creadas o reconocidas por la ley...”

En conclusión, responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que realiza actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En lo jurídico, significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta atribuida por el derecho penal al deber de afrontar las consecuencias legales, al imponerse a la persona la sanción correspondiente, al encontrarse como responsable del ilícito cometido.

1.3. Naturaleza jurídica de la responsabilidad penal

La esencia o razón de ser de la responsabilidad penal radica en su significado, tal y como se ha expuesto en las definiciones; de donde se extrae que es la consecuencia jurídica de la existencia de una violación a la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que con sus actos previstos legalmente, lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado. Según el caso, ello comprende el castigo o reproche de culpabilidad y de la punibilidad de una acción u omisión tipificada legalmente. De ahí la importancia que tiene el derecho penal, en cualquier sociedad, específicamente en donde se lucha



por alcanzar un verdadero estado constitucional de derecho. De cuya esencia se extrae la aplicación del derecho penal a las infracciones graves a la ley, que afectan la vida e integridad de las personas, como el centro de toda organización social.

Para una mejor comprensión, al respecto existen teorías que han abordado de una manera especial la responsabilidad penal, y en sí se refieren a las consecuencias en la comisión del delito de los sujetos activos del mismo y se centra luego del análisis de estas teorías en dos situaciones; por un lado el tema de los límites y alcances del principio de libertad y por otro, lo que podría considerarse como determinismo o la facultad de hacer o no hacer del ser humano.

La conducta se puede pues, dirigir mediante amenazas de un mal futuro, para que la voluntad se abstenga de delinquir; de modo que la voluntad se encuentra determinada por múltiples factores; uno de ellos es el que resulta de un sistema penal. El concepto de la responsabilidad se basa en la facultad de obrar normalmente. Cuando faltan los elementos que sirven de base a la imputabilidad, esos sujetos están fuera del campo del derecho penal, pero caen en la órbita del Estado.

También la idea de la responsabilidad se funda sobre la identidad personal y la similitud social. "El acto de una persona le es imputable porque le pertenece, porque es propio de su yo normal, porque hay perfecta identidad entre este yo y el que fue causa del acto. Pero también su estado normal debe ser conforme al medio en que se desenvuelve. Debe guardar similitud con éste. En otros términos: para que un acto sea



imputable debe existir la identidad personal del autor consigo mismo, antes, durante y después del delito; y la similitud social con aquellos entre los cuales vive y obra, por los cuales ha de ser juzgado".⁶

1.3.1. Extinción de la responsabilidad penal

Para abordar el tema de la extinción de la responsabilidad penal, se tiene que tomar en consideración lo que el Código Penal regula en los Artículos 101 al 111 sobre lo relativo a la extinción de la responsabilidad penal y de la pena. En tanto que la responsabilidad civil de las personas y la solidaridad de las obligaciones se encuentran estipuladas en los Artículos 112 al 123 del mismo código.

Estas causales de extinción de la responsabilidad penal, se dan a través de circunstancias que sobrevienen a la comisión del hecho delictivo y llegan a hacer cesar o a terminar la obligación del responsable. No deben confundirse con las causas que eximen de responsabilidad penal (causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad); pues éstas impiden la declaración de responsabilidad penal porque excluyen algún elemento del delito; mientras que las causas de extinción de la responsabilidad penal, obstaculizan la secuela del hecho punible o anulan, absoluta o parcialmente, los de la condena.

⁶ Hurtado Pozo, José. **Responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Pág. 41



Las causas que eximen de responsabilidad penal son anteriores o simultáneas a la comisión del hecho, mientras que las causas de extinción de la responsabilidad penal, llegan después de su realización y en algunos casos cuando ya se ha pronunciado sentencia. Recuérdese que en cuanto a la conclusión de la responsabilidad penal, muy semejante a la extinción de la pena, sobresalen las siguientes circunstancias: "1º. Por muerte del procesado o condenado; 2º. Por amnistía; 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente; 4º. Por prescripción; 5º. Por cumplimiento de la pena."

Sin embargo, en cuanto a las personas jurídicas, se debe recordar que por su naturaleza éstas también se extinguen, entre otras causas por: a) La expiración del plazo por el que fueron constituidas; b) La realización del fin por el que fueron constituidas; c) Cuando resulte imposible aplicar al fin, la actividad y los medios de que se dispongan; y d) Por acuerdo de sus miembros. Producida la extinción de la persona jurídica se procederá a la liquidación de su patrimonio y; los bienes de la misma deberán ser destinados a otro fin, conforme a la ley y a sus estatutos de conformación del ente extinguido.

1.4. Clasificación de la responsabilidad penal

En el entendido que la responsabilidad jurídica conlleva la imputabilidad que puede manifestarse como culpabilidad dolosa o culposa; se aborda el tema de la imputabilidad que surge de la decisión de una autoridad competente, que al interpretar y aplicar la



norma atinente que contiene una obligación o prohibición, impone una sanción por la norma violada.

De ahí que se ha discutido respecto de la responsabilidad jurídica así: a) Directa: Cuando existe identidad entre el agente del ilícito (sujeto obligado) y el sujeto acreedor de la sanción; es decir, la responsabilidad jurídica como consecuencia de conductas propias o ajenas; b) Indirecta: En ésta no hay identidad entre el agente del ilícito y quien está sujeto a la sanción prevista como consecuencia de la violación a la ley; y c) Colectiva: Implica la imputabilidad que la norma jurídica atribuye a un grupo de sujetos por la conducta de alguno de ellos; que no obstante, conlleva la responsabilidad individual. Además, se ha hablado de algunos tipos de responsabilidad tales como: moral, política y jurídica; dividiéndose la responsabilidad jurídica en: civil, penal, administrativa, ambiental; por mencionar algunos tipos.

De lo anterior se concluye que sobresale para este aporte, la responsabilidad penal y la civil. La primera, es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal al deber de sufrir las consecuencias impuestas por la ley penal, tanto a autores como a los cómplices. La responsabilidad penal entonces persigue castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. En tanto que la segunda, comprende la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, conforme a la ley, porque este tipo de responsabilidad puede ser contractual o extracontractual.



También se ha sostenido que los tipos de responsabilidad penal pueden resultar de la manera siguiente: a) Responsabilidad penal común: Se establece cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo; por ejemplo: el robo, el abuso sexual, el homicidio, entre otros; b) Responsabilidad penal especial: se refiere a cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición; por ejemplo: el peculado, la malversación, el prevaricato, la concusión, entre algunos; y c) Responsabilidad penal de las personas jurídicas: No obstante lo anterior, existen algunos delitos que pueden ser cometidos desde una persona jurídica, inclusive, pueden ejecutarse únicamente en beneficio de la misma. Como ejemplo: la estafa, apropiación indebida, defraudación tributaria, lavado de dinero u otros activos; por mencionar algunos.

Téngase presente que en relación a las personas jurídicas, en legislaciones como la guatemalteca, se ha entendido que el responsable penalmente sería la persona física que toma las decisiones. Esto tiene muchas similitudes con lo establecido en el Código Penal español, que opta por castigar a las personas físicas individuales que se encuentran tras la persona jurídica; en el entendido que son éstas las que realmente pueden cometer delitos; sin embargo, ello no impide que se apliquen medidas sancionadoras de carácter civil o administrativo a la propia persona jurídica, entendidas como consecuencias accesorias.

En tanto que en el derecho anglosajón sí es aceptada la responsabilidad de las personas jurídicas por razones de eficacia práctica. Así Holanda y Francia, son los países más representativos en materia de responsabilidad penal de las personas



jurídicas; pues sus Códigos Penales de 1976 y 1994, respectivamente, constituyen una nueva y eficaz herramienta en la lucha que se libra en contra de las diferentes modalidades de delitos económicos ejecutados por las personas jurídicas.

Resulta necesario también recordar en este caso, que la responsabilidad penal sanciona, en tanto que la responsabilidad civil repara un daño. Aunque debe quedar claro que con el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se busca dejar en la impunidad el comportamiento de las personas físicas; sólo que al no poderse determinar la responsabilidad de los miembros de la junta o representantes legales de la entidad y su capacidad de delinquir; resulta prudente sancionar penalmente a quien realmente pudiera beneficiarse con los actos, que en muchos casos, son las entidades constituidas como personas jurídicas.

Para establecer el tipo de responsabilidad penal de los entes colectivos se debe tener en cuenta la teoría que se adopte. Esto, en concatenación con la capacidad de obrar de las mismas, que se ejercita a través de sus representantes (personas físicas); puede ser de dos formas: a) La noción de la representación. En donde la persona jurídica es capaz de obrar por medio de actuaciones de las personas físicas como representantes. b) La idea del órgano. En ésta no existe una verdadera representación, pues la persona jurídica actúa por medio de un órgano cuya voluntad es la del ente mismo; por lo que también se le ha llamado de la representación orgánica.

Es por ello que para los partidarios de la persona jurídica como ente real, la



capacidad jurídica de éstas es amplia y general, similar a la capacidad de la persona física, salvo lo relativo a la integridad de la persona natural. Para los que consideran a la persona jurídica como una ficción, entienden que tiene una capacidad limitada a los actos correspondientes a su finalidad u objeto y; por ende, con capacidad exclusiva para lo que expresamente se le reconozca.

Hay tener presente que toda responsabilidad penal surge de la comisión de un hecho calificado como delito o falta. Así, en la parte general de la mayoría de normativas penales se contempla la participación en los ilícitos. Por ejemplo, en el Código Penal guatemalteco se estipula en los Artículos 35 al 38, lo referente a los responsables, los autores, los cómplices y la responsabilidad penal de personas jurídicas; esto último conforma la parte medular de este trabajo.



CAPÍTULO II

2. La persona jurídica

2.1. Antecedentes históricos

“En el entendido que existen dos tipos de persona; la física (natural o humana) y la ficticia (moral o jurídica). En sentido más propio, originalmente el término persona significaba máscara, por lo que no es difícil vincular dicha palabra al teatro, por la careta usada por un personaje teatral.”⁷

“También proviene del vocablo latín *personae*, del término máscara, una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después, la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado como personaje. Se llega a ver en el término *persona* la indicación genérica de ser humano. De este modo *persona* termina por indicar independientemente al individuo humano y este es el significado más común que persiste hasta hoy”.⁸

Lo anterior ya implica lo relativo a dos términos sobresalientes acerca de la persona jurídica como tal: Personaje y representación, como conceptos inherentes a los entes colectivos, pues también cuentan con atributos, entre los que sobresalen: 1) Nombre o denominación social, que implica la razón social; 2) Domicilio o lugar de afincamiento de

⁷ <http://brendayenerich.escriitores de pinamar.com/etimologia-persona/>. (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).

⁸ Ferrara, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas*. Pág. 274



las actividades de la sociedad; 3) Nacionalidad, según el ordenamiento jurídico aplicable; y 4) Patrimonio, que comprende los medios o recursos que le permiten al ente la realización de sus fines y funciones.

“No obstante, se cree que el concepto de persona jurídica surge en el ámbito del derecho público y, es hasta en el siglo XIX, que dicho concepto pasa al ámbito del derecho privado, al aplicarse al contrato de sociedad y al atribuírsele un patrimonio propio e independiente; lo que trajo como consecuencia la limitación de responsabilidades y más recientemente la utilización de esa figura jurídica con fines irregulares o fraudulentos como forma de eludir las cargas, hasta llegar a la participación en hechos calificables como ilícitos”.⁹

En congruencia con lo anterior, entonces la persona jurídica también pasa a ser un ente capaz de contraer derechos y obligaciones, específicamente cuando unos individuos se unen con el fin de lograr un objetivo común, conforme a la ley, aunque debe tomarse en cuenta que también ya se admite aquélla creada por una sola persona física, la sociedad unipersonal.

2.2. Definición de persona jurídica

Más allá de la discusión doctrinaria que ha durado décadas, se puede afirmar que las personas jurídicas son un instrumento de organización de la sociedad. En todos los

⁹ www.estuderecho.com. Tema 38. Conceptos generales de la personas jurídicas. (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).



ámbitos de la vida social se encuentran como instrumentos eficaces para que los particulares organicen sus actividades. Por tales razones, las personas jurídicas son centros de imputaciones normativas, creaciones del derecho para que los seres humanos organicen sus actividades en la búsqueda de realizar fines que el orden jurídico estima amparables.

En otras palabras, una persona jurídica o persona moral es un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro. También se le denomina moral porque se capta por medio del entendimiento y no por medio de los sentidos. Es decir, existen junto a las personas físicas, que forman entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia para actuar como sujetos de derecho, que implica capacidad para adquirir y poseer bienes diversos, contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. La persona jurídica, se refiere a los asociados dotados de personalidad, por ejemplo, en el caso de una sociedad mercantil.

Otras perspectivas se refieren a la existencia de cuatro diferentes sujetos de derecho en vez de los dos sujetos de derecho referidos en la dogmática jurídica tradicional (la persona natural y la persona jurídica). "Debemos encontrar la esencia de la persona jurídica, ya que la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales y su definición incumbe a la filosofía jurídica. Otra cuestión que cabe mencionar consiste en establecer quiénes son considerados como sujetos en un determinado ordenamiento



positivo.”¹⁰

El problema de establecer qué entes tienen personalidad en determinado orden jurídico, pertenece a la jurisprudencia técnica. Su solución corresponde a la sistemática del orden positivo que trate. Otra cuestión que cabe distinguir de las precedentes, es investigar a qué individuos o grupos de individuos, y bajo qué condiciones, debe otorgárseles o reconocérseles personalidad jurídica. Esta interrogante es de índole legislativa, cuya diligencia atañe al legislador. Como dice el autor citado García Maynez: “Lo que interesa saber no es qué entes sean en realidad personas jurídicas, sino a cuáles convenga reconocerlas con tal carácter”.¹¹

La declaración legal de que tales o cuales entes son personas es un mero acto de creación. Al discutir el problema de la personalidad no hay que olvidar, por consiguiente, la posibilidad de esta doble interpretación del concepto de sujeto de derecho, análoga a la que existe con relación a las nociones de deber jurídico y derecho subjetivo. Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

2.3. Tipos de personas jurídicas

“Se ha sostenido que todo gira alrededor del hombre (ser humano) y si el hombre ha de

¹⁰ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 272

¹¹ *Ibid.* Pág. 273





ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal, es decir, la unidad específica de la biología y de la psicología con todas sus funciones, sólo algunas acciones humanas particulares son las que hallan entrada en la legislación jurídica como condiciones o consecuencias”.¹² Es por ello que la persona jurídica es considerada como un ente capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

De ahí que se ha hablado de la existencia de dos tipos de personas jurídicas: a) Personas jurídicas de derecho público. Aquéllas que representan a la autoridad en las funciones administrativas, en la prestación de los servicios públicos; y b) Personas jurídicas de derecho privado. Las que dependen de la iniciativa de particulares, por un lado las que se organizan con fines de lucro como las civiles, industriales y comerciales y, las corporaciones y fundaciones. No obstante, en algunos casos se agrega a la clasificación el carácter social.

Por eso, también debe atenderse la clasificación de las personas jurídicas de la manera siguiente: a) Por su estructura: Aquéllas que se basan en la unión de personas que tienen un fundamento asociativo (asociaciones) y aquéllas que se fundan en la descripción de determinados bienes al cumplimiento de un fin (fundaciones). b) Según su encuadramiento o no en el sector público o estatal. Las personas jurídicas públicas como el Estado, las municipalidades, las universidades, los seguros sociales, las empresas estatales y municipales, las sociedades de economía mixta y, las personas jurídicas privadas. c) Según los fines que persiguen: Las personas jurídicas públicas

¹² Ferrara, Francesco. Ob. Cit. Pág. 274



que persiguen fines públicos y las personas jurídicas privadas que persiguen fines privados; como los entes mencionados (sociedades civiles, mercantiles, asociaciones y fundaciones).

2.4. Formación de las personas jurídicas

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico o acto de constitución, según un sistema de mera existencia o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o concesión. En todos los casos existe el requisito de publicidad, así como la inscripción en un registro público. Es por ello que la persona jurídica necesita de órganos rectores para su funcionamiento, porque comprende un conjunto de bienes y derechos que deben ser administrados por personas físicas o individuales que decidan su destino mediante sus órganos previamente establecidos. Entre los órganos más sobresalientes para la administración de las personas jurídicas sobresalen: El administrador único, varios administradores solidarios o mancomunados, el consejo de administración, la junta de socios o accionistas.

No obstante, respecto del surgimiento de los entes colectivos, regularmente se debe acudir a la normativa civil, Artículos del 15 al 31 del Código Civil, mercantil y legislación especial en donde se mencionan los aspectos relevantes en este caso.



En el ordenamiento jurídico guatemalteco por ejemplo, el Código Civil establece:

“Artículo 15. Son personas jurídicas: 1. El Estado, la municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público, creadas o reconocidas por la ley; 2. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley; 3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y 4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permiten las leyes. Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.”

Asimismo, los Códigos de Comercio y Procesal Civil y Mercantil guatemaltecos regulan todo lo relativo a la constitución, administración, disolución, liquidación y responsabilidades respecto de personas jurídicas; Artículos del 14 al 262 del Código de Comercio; también en el Código de Notariado aparece lo relativo a la intervención notarial para dar vida a algunos entes.



2.5. Responsabilidad de las personas jurídicas

2.5.1. Origen y evolución

Como se ha mencionado, "en el derecho romano se rechazó la idea que las personas jurídicas respondieran penalmente, con base en el principio *societas delinquere non potest*, en el entendido que por sí mismas no podían cometer delitos. No obstante, en la edad media y hasta finales del siglo XVIII, esa visión romana sufrió transformaciones al admitirse la ficción de la capacidad delictiva de las personas jurídicas, en congruencia con la teoría de la ficción de Savigny. Así, surge la noción de que los verdaderos y únicos responsables del delito en este caso son las personas físicas que administran la persona jurídica.

Luego a inicios del siglo XX, Franz Von Liszt, propugnó por la responsabilidad de las personas jurídicas desde la visión de la peligrosidad de las mismas y considerarlas como un instrumento peligroso de ocultación de quienes se sirven y se escudan en ellas para delinquir."¹³

"Como antecedente se tiene que ciertos grupos de personas integraban el *universitas* en donde pese al Digesto y al derecho romano no se reconoció expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sí se reconoció una cierta capacidad delictiva de las corporaciones. Luego, en los siglos XIX y XX, ya se plantea la

¹³ [http: Wikipedia.com](http://Wikipedia.com). **Responsabilidad penal en las personas jurídicas. Visión histórica.** (Guatemala, 20 de enero de 2013).



responsabilidad de estos entes y existía la posibilidad de un delito cometido por la corporación, cuando la acción penalmente responsable respondía a una decisión conjunta de sus miembros."¹⁴

Cabe destacar que: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas es uno los tema más polémicos en el mundo jurídico actual y tanto Francia como Holanda han reconocido expresamente la responsabilidad penal de los entes colectivos. No se puede negar que el problema de la responsabilidad de las personas jurídicas es causa de controversia actual, pues uno de los principales ilícitos en los que se ha evidenciado el avance de la criminalidad empresarial implica los llamados delitos económicos, desde la era industrial hasta la actual globalización económica, los entes colectivos han alcanzado un poder desmesurado, en algunos casos, hasta llegar a superar presupuestariamente a países en vías de desarrollo y, por ello con tal poderío es fácil advertir que las personas jurídicas puedan llegar a infringir impunemente la ley penal sin muchos obstáculos, por el carácter transnacional de los grupos de personas que conforman la denominada empresa dentro de la economía globalizada y el impacto de sus acciones cuando implican presuntos fines de criminalidad de los hoy llamados gigantes empresariales."¹⁵

¹⁴ Castro Oleachea, Nelly. **Responsabilidad de las personas jurídicas**. Pág. 1.

¹⁵ www.repetro.com. **Delitos económico y responsabilidad penal de las personas jurídicas**. (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).



2.5.2. Definición de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Para describir y resaltar las características de la responsabilidad de las corporaciones o entes colectivos; es necesario recordar que por tradición se ha rechazado la posibilidad de que un ente colectivo tenga responsabilidad penal por la comisión de un delito, con el argumento de que el dolo o la culpa no puede recaer en la persona jurídica, pero sí en las personas físicas o reales que estuvieran detrás de ella, al tomar decisiones respecto de ellas. Conforme a esta noción, la persona individual sería responsable pero sólo civilmente. Dicho de otra forma, únicamente tendría que responder por los daños y perjuicios ocasionados. Esto, porque además, históricamente la teoría del delito se ha erigido sobre la base de la persona física o individual.

“En realidad la responsabilidad colectiva es producto de la influencia del ordenamiento más poderoso del mundo, el de los Estados Unidos, donde desde la época del ferrocarril descubrieron y temieron el poder de las corporaciones, y descubrieron que para dominarlo hacían falta, aparte del Sherman Act, la instauración de la responsabilidad colectiva.

La ley Sherman Antitrust Act, (en inglés), publicada en junio de 1890, fue la primera medida del gobierno federal estadounidense para limitar los monopolios, que en una de sus secciones estipulaba: Todo contrato o combinación en la forma de trust u otra, o colusión, en restricción de intercambio o (libre) comercio en los diversos estados o con naciones extranjeras, es declarado ilegal. (Creada por el senador de Ohio John



Sherman y aprobada por el presidente Benjamín Harrison). En tanto que el trust, refiere confianza en lo económico y concentración de empresas bajo una misma dirección; que se refiere a la instauración de la responsabilidad colectiva. Luego añade que si se repasa la historia se comprueba que ambas creaciones son producto de un mismo monstruo: el ferrocarril.”¹⁶

Las normativas penales no precisan lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, regularmente sólo aluden a que se tendrán como responsables de los delitos respectivos a los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con la mismas penas reguladas en la ley para las personas individuales.

Sin embargo, actualmente existen normativas que contemplan sanciones para las personas jurídicas por la infracción a la ley penal; aunque, se debe aclarar que si bien no se puede sancionar con todas las penas, se imponen algunas como las pecuniarias o las inhabilitaciones que se adecuan para los ilícitos económicos o los fiscales. Así, en el Common Law es donde se acepta la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los entes colectivos; no así en el derecho continental, en donde sólo algunas legislaciones de países como Italia, Alemania, Francia y España, sí contemplan sanciones propias para las personas jurídicas.

¹⁶ Nieto Martín, Adan. **Responsabilidad colectiva**. Pág. 1.



En todo caso, la normativa penal sustantiva y leyes penales especiales, sí contemplan lo relativo a la responsabilidad penal y sus modificaciones y extinción, la responsabilidad civil y modalidades; para la imposición de las penas a personas individuales, así como a las jurídicas o colectivas. En el Código Penal guatemalteco, por ejemplo en los casos especiales de estafa, las apropiaciones indebidas y la defraudación tributaria. En tanto que las leyes especiales, regulan los casos claramente establecidos en cada una, como se desarrollará en el apartado respectivo.

2.5.3. Teorías sobre la responsabilidad de las personas jurídicas

Tal como ya se ha indicado, hay que considerar que las personas jurídicas no son penalmente responsables de ilícitos; de acuerdo a lo que regulan algunas normativas penales, en su mayoría. Sin embargo, conforme al derecho penal guatemalteco, son responsables los representantes legales, directores, administradores; es decir, se le imputa a la persona individual o humana, la comisión de ilícitos a través de la persona jurídica o el nombre con la estructura de una empresa, por ejemplo.

No obstante, las personas jurídicas como tales tienen responsabilidad en los actos o hechos que cometen en esa calidad; por lo que se cuestiona qué perjuicios se pueden cometer en contra de terceros cuando se cometen ilícitos por parte de empresas o sociedades, que no son penalmente responsables y que los afectados desconocen quién es la persona que ostenta la representación legal o cuándo en base a esa representación realizan actos en nombre de la persona jurídica determinada.

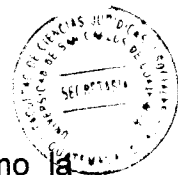


Lo anterior es parte de la violencia generalizada y de la crisis económica que se padece, así también tiene relación con los delitos denominados de cuello blanco; porque las personas se escudan en estas empresas mercantiles o sociedades anónimas para que no sean perseguidas por la justicia penal. Se sabe que la violencia se ha convertido en una forma de vida enraizada cada vez más ante la falta de eficiencia en su combate. Muestra de ello se refleja en el índice de muertes que día a día se padecen en el caso de Guatemala y en varios países. De igual forma, ese enraizamiento del crimen organizado también lo están padeciendo las empresas, las sociedades y cualquier entidad.

Tomando en consideración que esta forma de cometer hechos criminales y la determinación de la responsabilidad penal de las empresas ha sido un problema que ha generado discusiones doctrinarias; el caso amerita la concreción de las mismas a través de una regulación clara y contundente en el Código Penal; siendo el objeto principal por el cual se realiza esta investigación. A continuación se analizan las teorías sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

La teoría sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, refiere que caben dos actitudes: la primera, o se admite la posibilidad jurídica de sancionarlas o no se admite. En resumen, indica:

- a) *“La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lejos está de ser novedosa, lo que no significa que por ello carezca de gran interés actual. Demostrativo de ello ha resultado, con seguridad, la compleja problemática que al*

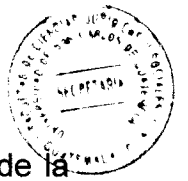


respecto sugiere el régimen penal tributario y de previsión social, así como la legislación tributaria-aduanera vigente.

- b) El tema se plantea no sólo en países desarrollados sino en la generalidad de países a los que resulta particularmente afín en cuanto a los desarrollos teóricos en materia de derecho penal, donde la discusión en términos político-criminales se encuentra en el centro del debate, siendo uno de los motivos por los cuales se elabora el presente estudio.
- c) En base a lo anterior, señala el autor Carlos Julio Lascano: Que se asiste en estos días a un proceso que algunos autores llaman de erosión del antiguo aforismo *societas delinquere non potest*¹⁷.

El autor Francesco Antolisei refiere: "Es una interrogante a la que históricamente se han ofrecido respuestas contradictorias. Mientras que el derecho romano adoptó resueltamente el principio de que la sociedad no puede delinquir, el derecho germano admitió que la colectividad (familia, clan, ghilda, etc.), al formar un grupo orgánico e indivisible, podía enfrentarse solidariamente a una responsabilidad penal. Siguiendo esta última vertiente, pudo observarse que la teoría y práctica de sancionar a las personas jurídicas tuvo gran desarrollo a partir de uno de los más conocidos glosadores, Bartolo, llegando hasta los siglos XVII y XVIII.

¹⁷ Riquert, Marcelo Alfredo. **Algo más sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Pág. 34



En la Época de las Luces, con la Revolución Francesa, se consagra el principio de la personalidad de las penas como inmutable en el moderno derecho criminal, el derecho penal liberal, apartándose entonces naturalmente de aquella posibilidad. Se puede afirmar que aquellas ideas iniciales, con distintos ropajes, siguen siendo objeto de una discusión potenciada ahora por la profundización que los avances tecnológicos han producido de ciertos rasgos observables en las relaciones sociales en tiempos cercanos, que ha tenido obvias repercusiones en aquéllas de las que se ocupa el derecho penal.”¹⁸

Derivado de lo anterior, es evidente el crecimiento de la delincuencia de carácter económico realizada en el marco brindado por personas de existencia ideal y favorecida por el creciente proceso de globalización, a su vez alimentado por las posibilidades que para facilitar ello han generado los nuevos medios de comunicación; que permiten a velocidades y distancias inusitadas practicar las más diversas operaciones comerciales o también, perfeccionar las más intrincadas maniobras defraudatorias.

Es extremadamente actual y está en el centro de una verdadera ebullición, ya sea en razón de la criminalidad económica, por fuerza del crimen organizado, por crímenes contra el medio ambiente o por la extrema necesidad de armonización de la legislación penal en el ámbito de los llamados espacios económicos integrados, y tales circunstancias han sido ciertamente advertidas, motivando en algunas legislaciones procesos de creación de normas de adaptación a dicha realidad que se han concretado

¹⁸ Hurtado Pozzo, José Ob. Cit. Pág. 101



con mayor o menor extensión; pero puede aseverarse que con variedad de matices y distinta graduación, más tarde o más temprano, no han sido ignoradas.

Partiendo del reconocimiento de que el tema no es novedoso, sino que ahora se ha agudizado respecto a la responsabilidad penal de personas jurídicas; considerándola como se expuso en el inicio de este trabajo, como una responsabilidad sui generis, a tal grado que en algunas legislaciones como se verá más adelante, se habla de la criminalidad de la empresa, que incluye delitos económicos que se cometen a partir de una actuación para una empresa.

Existen razones que se tornan difíciles para responsabilizar a individuos de una cierta jerarquía por las conductas gestadas en el seno de una corporación y ejecutadas luego por agentes de ésta; sin embargo, como lo ha expuesto el autor Malamud Goti es: “Necesario distinguir entre dos grandes familias de casos vinculados a la existencia jurídica de las sociedades comerciales:

- a) Para un grupo el uso de la personalidad societaria constituye una modalidad especial de burlar alguna disposición legal (caso típico en el ámbito fiscal, subsidios, fideicomisos y mecanismos en el que se crean entes ideales con el propósito principal de evadir obligaciones impositivas u obtener beneficios sobre una base ficticia);



b) Otro grupo es el de los casos de delitos cometidos a través o como consecuencia de la actividad social; es decir; aquellos en que la sociedad refleja una organización orientada hacia una actividad permisible como tal y de cuyo ejercicio se derivan transgresiones configurativas de delitos o contravenciones.¹⁹

Como se advierte en función de lo anotado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que ha despertado interés actualmente, y esto es precisamente porque se han experimentado hechos que quedan impunes ante la falta de una regulación eficaz; como sucede en el caso de Guatemala, respecto a la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de acuerdo a como se regula en el Código Penal, lo cual sucede en otras legislaciones, situación que está cambiando.

Derivado de lo anterior, existen entonces dos grupos antagónicos al respecto. Un grupo que se aferra a los esquemas dogmáticos tradicionales (y por ello se cierran a su admisión) y quienes buscan perfilar soluciones que hagan viable lo que hoy surge como una clara directiva de política criminal; articular los instrumentos teóricos y legales necesarios para adecuar la responsabilidad penal de las personas ideales; habida cuenta de la extensión de su intervención en el campo de la delincuencia económica.

No obstante, o si se quiere, por encima de la discusión, hay algo en lo que hoy se logra consenso y es que deben existir consecuencias jurídicas para las empresas, pudiéndose tratar éstas —conforme a los distintos puntos de vista— de penas, medidas

¹⁹ Ibid.



de seguridad o sanciones administrativas, teniendo cada opción sus argumentos a favor y en contra, confirmando aquellas apreciaciones sobre la influencia de las personas ideales en el mundo de la delincuencia económica.

Cabe reiterar que el tema no es novedoso, pues desde hace más de una década se ha intensificado la polémica al respecto; en un mundo actual, moderno y globalizado, se busca una sanción penal para las personas jurídicas o morales, debido al poder equiparable al de un Estado, que algunos entes privados han logrado alcanzar. Así, lo que históricamente se consideró que la persona jurídica no podía ser responsable penalmente, ha cambiado y por eso muchos países del mundo, principalmente europeos, aun con tantas vicisitudes han dejado atrás el tantas veces mencionado concepto de "societas delinquere non potest," de raigambre en el antiguo derecho romano.

Para mejor entendimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, es necesario abordar el tema de las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las mismas; entre las que se mencionan:

- a) La teoría de la ficción: Sostiene que únicamente el hombre es sujeto de derechos y, fuera de él no existe organismo alguno, dotado de razón y voluntad. Así que para conceder capacidad a un conjunto de seres humanos o de bienes patrimoniales sería necesario fingir que forman una persona. La más difundida de las teorías acerca de las personas jurídicas es ésta, cuyo representante es el alemán Savigny: "Quien llegó a la conclusión de que las llamadas personas morales son seres



creados artificialmente capaces de tener un patrimonio. La idea de Savigny radica en que la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; por lo tanto, la objetividad de las personas jurídicas es resultado de una ficción. La existencia de las personas jurídicas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho.

La afirmación de que las personas jurídicas son seres ficticios no significa que carezcan de realidad. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello la ley lo considera como tal al atribuirle personalidad jurídica. Advierte Savigny: Que su teoría se refiere exclusivamente a que el elemento necesario de la personalidad jurídica, es la capacidad de tener un patrimonio. Al tratar diversas especies de personas jurídicas, sostiene que algunas tienen existencia natural y necesaria, en tanto que la de otras es artificial y contingente, lo que no excluye, por supuesto la posibilidad de formas intermedias; tal es el caso de la empresa mercantil.

Unas tienen una existencia natural o necesaria; otras artificial o contingente. Existen naturalmente comunidades en su mayor parte del Estado, al menos bajo su forma actual, siendo sus elementos constitutivos, y su cualidad como personas jurídicas innegables. Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones, asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirán sino por la voluntad de uno o de muchos individuos. Por lo demás, estas

distinciones no son absolutas, pues como se ha dicho, hay personas jurídicas que guardan una condición intermedia entre ambas especies. »²⁰

Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas individuales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona jurídica. La persona jurídica, como ente ficticio, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad. Los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. Y La creación de una persona jurídica es creación de la nada. La ley hace surgir a un sujeto ideal invisible.

La idea de que las personas jurídicas no pueden delinquir se basa en el mencionado concepto de “societas delinquere non potest.” “Sin embargo, con los cambios vertiginosos de la globalización económica, tales nociones han quedado a la zaga, pues han sido superadas, en virtud que muchas personas individuales se escudan detrás del andamiaje que proporcionan las personas jurídicas.”²¹ Ante ello, las legislaciones modernas, ya contemplan diversos tipos de sanciones para tales entes abstractos, que van desde sanciones pecuniarias hasta el cierre de sus operaciones.

Aunque de manera no unificada, es preciso verificar la normativa guatemalteca en donde se regula el delito económico especial; tal como la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, Ley Contra la Narcoactividad, Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros

²⁰ Ferrara, Francesco. **Ob. Cit.** Pág. 275

²¹ Xitumul de Paz, Pablo. **Los principios jurídicos en la jurisprudencia constitucional.** Pág. 73



Activos, Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley de Extinción de Dominio, y la Ley Contra la Corrupción, entre otras, pues regulan algunos ejemplos relacionados al tema.

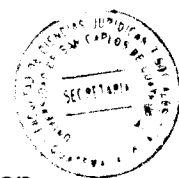
b) Las teorías realistas. También llamadas formalistas. Conforme a éstas, las personas jurídicas tanto privadas como públicas son unas verdaderas realidades. Se afirma entre otras cosas que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el del hombre, ni se halla referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. De aquí que puedan existir y de hecho existen múltiples sujetos de derechos diversos de las llamadas personas físicas.

"Las teorías realistas son numerosas. Como ejemplo se puede citar el organicismo, en sus distintas manifestaciones y la tesis del organismo social; y varias doctrinas que atienden esencialmente al aspecto jurídico del problema, como las de Ferrara y Kelsen".²²

"De acuerdo con la tesis organicista, las personas jurídicas son verdaderos organismos comparables al humano individual. Organismo es un todo viviente formado por partes vivientes. Desarrollando esta idea, establecen un curioso paralelismo entre el individuo y persona jurídica y descubren numerosas analogías con los organismos individuales".²³

²² www.estuderecho.com. Tema 38. Conceptos generales de la personas jurídicas. (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).

²³ [http: Wikipedia.com](http://Wikipedia.com). Persona jurídica. Teoría organicista. (Guatemala, 20 de enero de 2013).



Entre las teorías de tipo realista destaca la teoría del organismo social. De acuerdo con ella, la persona jurídica no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos a la unidad y la pluralidad. Constituye una inmanente unidad con él.

De conformidad con esta teoría las personas jurídicas tienen capacidad volitiva, lo mismo que las personas físicas, precisamente porque pueden ser portadoras de una voluntad unitaria, el derecho objetivo las considera como sujetos de obligaciones y facultades. Rige para estas teorías la idea de que la voluntad constituye el núcleo de la personalidad jurídica. Es cierto que las personas jurídicas quieren y actúan por medio de sus órganos; pero lo propio ocurre en el caso de las físicas, ya que éstas sólo pueden manifestar su actividad a través de los suyos.

Al abandonar las nociones de ficción se conforman las siguientes: Orgánica o antropomórfica. Concibe a la persona jurídica como un organismo natural, con una voluntad o interés propio, distinto de la voluntad y del interés de las personas físicas que la constituyen; formalista o de la realidad jurídica. Porque concibe la idea de que la personalidad es producto del ordenamiento jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo.

No se trata de una simple relación de representación, porque la persona jurídica expresa su voluntad valiéndose de órganos que le son propios. Y la voluntad expresada no es del órgano, sino de la persona jurídica. Postulada la tesis de que el ente jurídico



tiene voluntad, no hay dificultad ninguna en admitir que puede ejecutar actos ilícitos, de los que debe responder, esto es muy importante para los efectos del análisis del presente trabajo de investigación. De acuerdo a esta postura, como la persona física se extingue por la muerte y la jurídica por la destrucción o desaparición del organismo social, existe entonces, una realidad concreta que al final de cuentas no debe hacer ninguna distinción entre una y otra.

c) Las teorías que se refieren a la tridimensionalidad de la persona jurídica. Estas teorías superan la concepción formalista con que se habían manejado o entendido los conceptos de personas jurídicas en forma tradicional. Se establece con la misma que es insuficiente para su comprensión por ser catalogada como incompleta; en tanto la unidimensional admitida internacionalmente es una nueva concepción del derecho en la cual interactúan dinámicamente tres dimensiones: la existencial-sociológica, la axiológica y la normativa. La que se concibió, en la segunda mitad de los años cuarenta.

Fernández Sessarego manifiesta: “Expresar que la persona jurídica es distinta de sus miembros o personas naturales que realmente la integran, no significa la creación de un ente específico distinto, diferente a tales personas o miembros. Aludir al concepto de persona jurídica no supone encontrar un algo diverso a aquellas personas naturales. Decir persona jurídica no conduce a ningún ente o cosa u organismo alguno, a ningún ente real o abstracto, sino sólo a una organización de personas que realizan fines



valiosos.²⁴

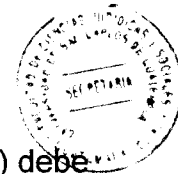
Sin dejar de lado las teorías intermedias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre las más mencionadas están.

- a) La teoría de la imputabilidad moral. Esta teoría tiene su fundamento en lo que ha escrito Francisco Carrara, dentro de la escuela clásica respecto a la responsabilidad; al indicar que se ciñe al principio de la libertad moral y la explica de la siguiente manera: “La delincuencia es la manifestación de la voluntad orientada hacia el mal. El hombre es un ser inteligente y libre, por lo que es capaz de comprender la naturaleza del acto que realiza, y de elegir entre realizarlo o no. Puesto en la disyuntiva de optar entre el bien y el mal, al decidirse por este último, obra voluntariamente. En consecuencia, es responsable del daño que su elección ocasiona y posible de pena por haber obrado mal”.²⁵

Por lo expuesto anteriormente, se puede señalar que esta teoría, se basa en que los ciudadanos pueden exigir, en el caso de los sujetos activos de los delitos, que asuman las consecuencias legales que ello representa y se fundamenta en los orígenes y razón de ser de las penas, que tiene como base la prevención general y especial; es decir, que las personas deben asumir las consecuencias, porque de hecho antes de cometer el delito saben que estaban cometiendo una infracción y tomaron la decisión de que aun sabiéndolo, la realizan en perjuicio de una tercera persona.

²⁴ Fernández Sessarego, Carlos.. **Ob. Cit.** Pág. 379

²⁵ <http://www.unifrch/dd1/> **Derecho penal.** (Guatemala, 15 de enero de 2013).



Para el tratadista Carrara la imputabilidad descansa: "a) en la imputación física; b) debe existir imputación moral; c) el acto tiene que ser querido libremente; d) es menester, además, que el acto moralmente imputable a alguno como malo, sea políticamente dañoso; e) no puede ser delito una acción si no ha sido expedida y promulgada la ley que la prohíbe."²⁶

b) La teoría de la responsabilidad social. Esta teoría se basa en la escuela positiva, y el principio de la negación del libre albedrío, entonces se refiere al determinismo. Para esta teoría la voluntad no es autónoma en la elección de los motivos. Se fundamenta en lo siguiente: "El positivismo filosófico niega la libertad moral del hombre y sostiene el determinismo cosmológico. El hombre no obra por propia determinación, sino por la acción de causas hasta entonces desconocidas, que originan sus acciones y reacciones. El ser humano no es más espontáneo en su conducta que la piedra que cae."²⁷

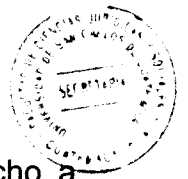
De acuerdo a lo anterior, se sintetiza el concepto de la responsabilidad social en estos términos: "Los actos del hombre pueden serle imputados, y él es, por lo tanto, responsable de ellos, porque vive en sociedad."²⁸

Al analizar esta teoría y situarla en el ámbito penal, se puede señalar que se refiere a que la responsabilidad no puede basarse en una libertad moral que es sólo una ilusión creada al abrigo de la ignorancia, en apariencia; es decir, se debe sustentar esta

²⁶ Hurtado Pozzo, José **Ob Cit.** Pág. 5

²⁷ Fernández Sessarego, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 78

²⁸ Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Tomo I. Pág. 211.



responsabilidad sobre dos aspectos fundamentales: a) la sociedad tiene derecho a defenderse de los delincuentes; b) esa defensa se ejerce con independencia de toda consideración de libertad moral. Se manifiesta que en el acto de cada delincuente, de cada hombre, no debía verse única y exclusivamente una manifestación de libre voluntad. Las formas de vida individuales están influidas por la naturaleza que las circunda, por la tradición histórica del pueblo a que pertenecen y que ha ido creando determinadas costumbres e instituciones y por el ambiente social que le ha impartido su educación inmediata.

c) "Las teorías intermedias o eclécticas. Se sitúan como una alternativa a las teorías señaladas anteriormente, y se les ha denominado de ese modo, precisamente por eso. En éstas se acepta la responsabilidad moral, pero sin fundamentarla en el libre albedrío. Según la Terza Scuola, a través de sus expositores, indican que la responsabilidad, surge del fundamento cierto de la voluntad y de los motivos que la determinan y se identifica con la aptitud o dirigibilidad del sujeto, para sentir la coacción psíquica."²⁹

"La conducta se puede pues, dirigir mediante amenazas de un mal futuro, para que la voluntad se abstenga de delinquir; de modo que la voluntad se halla determinada por múltiples factores; uno de ellos es el que resulta de un sistema penal. El concepto de la responsabilidad se basa en la facultad de obrar normalmente. Cuando faltan los elementos que sirven de base a la imputabilidad, esos sujetos están fuera del campo

²⁹ <http://html.rincondelvago.com/escuelas-y-teorias-penales>. **Escuelas y teorías penales**. (Guatemala, 24 de enero de 2013).



del derecho penal, pero caen en la órbita del Estado.

También la idea de la responsabilidad se funda sobre la identidad personal y la similitud social. El acto de una persona le es imputable porque le pertenece, porque es propio de su yo normal, porque hay perfecta identidad entre este yo y el que fue causa del acto. Pero también su estado normal debe ser conforme al medio en que se desenvuelve. Debe guardar similitud con éste. Para que un acto sea imputable debe existir la identidad personal del autor consigo mismo, antes, durante y después del delito; y la similitud social con aquellos entre los cuales vive y obra, por los cuales ha de ser juzgado.³⁰

³⁰Hurtado Pozzo, José. **Ob. Cit.** Pág. 41





CAPÍTULO III

3. Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Guatemala

3.1. Código Penal

Toda ley ordinaria tiene su basamento en la normativa fundamental. Así la Constitución Política de la República de Guatemala, desde el preámbulo y en todas sus normas, resalta los principios y valores en que deben desenvolverse tanto gobernantes como gobernados. Ejemplo de ello lo constituye lo establecido en el Artículo 1: “Protección a la persona humana. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Artículo 2: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El Artículo 17 también establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.” Aunado a ello, el Artículo 154 norma que: “Función pública y sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”



De lo anterior se extrae que la responsabilidad penal puede ser de la persona individual y de la persona jurídica; puesto que dicha responsabilidad atañe a toda una sociedad. Pero para ello se necesita de una clara y precisa regulación penal que proporcione certeza jurídica a las actuaciones; para contrarrestar todo flagelo criminal proveniente de cualquier ente conforme a la ley. A este respecto se ha analizado la Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad: "... El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º. de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental."

La normativa penal sustantiva común está contenida en el Código Penal, que data desde principios de los años setenta, no obstante sus diversas reformas. El citado código, en sus considerandos establece que era necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal. Además, que su promulgación se debió a que al código anterior se le habían incorporado reformas parciales, nuevas normas que habían afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio.

Circunstancias como las mencionadas también afectan a la normativa penal vigente. No obstante, algunas de las recientes reformas, como las contenidas en la Ley Contra la



Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y la Ley Contra la Corrupción; han introducido algunos cambios, al modificar en parte la aplicación de las penas accesorias y, regulan además las penas aplicables a los autores y cómplices; así también, la reforma al Artículo 38 del Código Penal respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aspecto que se refuerza en algunas leyes penales especiales.

Llama la atención cuando contemplan cambios y avances en el sentido de sancionar no sólo a los respectivos representantes sino a la persona jurídica como tal. Se ha escrito bastante respecto a que existe un desfase técnico jurídico entre el contenido de este marco normativo y el código de procedimientos; es decir, el Código Procesal Penal, hasta sus más recientes reformas contenidas en los Decretos 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Otro ejemplo de ese desfase también lo genera el hecho que las normas relacionadas a la determinación de la responsabilidad penal no son las más adecuadas, ni técnica ni jurídicamente. En la legislación penal guatemalteca común y especial, sobresalen algunos preceptos que refieren la responsabilidad penal, que se visualizan de la manera siguiente:

Código Penal

El Artículo 38 respecto de las personas jurídicas ha sido reformado de alguna manera por algunas leyes penales especiales. Resalta lo regulado en el Decreto 28-86 que



reforma al Código Penal en 1986 y la Ley Contra la Corrupción reforma al Código Penal y otras leyes en 2012, que condensan las intenciones y logros finales actuales; en los esfuerzos para sancionar tanto a personas individuales como a personas jurídicas, al realizar cualquier acto que pudiera resultar punible y sancionable.

“Artículo 35. Responsables. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.”

“Artículo 36. Autores. Son autores: 1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

“Artículo 37. Cómplices. Son cómplices: 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 4o. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito.”



“Artículo 38. Responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables. b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil dólares (US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.”

“Artículo 198. Penas accesorias. A los responsables... se les impondrá además de las



penas previstas en cada delito, las siguientes: ...2º. Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta...”

“Artículo 348. Quiebra fraudulenta. El comerciante... declarado en quiebra fraudulenta, será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena... Cuando se trate de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista y otras instituciones análogas, los administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena...”

“Artículo 349. Quiebra culpable... será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena...”

“Artículo 350. Responsabilidad personal. Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución con alguno de los actos



ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada para el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.”

“Artículo 358 “C”. Apropiación indebida de tributos. Comete el delito... quien actuando en calidad de agente de retención, en beneficio propio de una empresa o de tercero no entere a la Administración Tributaria la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias... El responsable... será sancionado con prisión de uno a seis años... y multa equivalente al impuesto apropiado.

Si el delito fuere cometido por directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de la sanción aplicable a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto no enterado y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva...”

“Artículo 358 “D”. Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Comete el delito... quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos, o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus



operaciones contables. El responsable será sancionado con prisión de uno a tres años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio...”

Respecto a los artículos anteriores, se aprecia que no se hace ninguna distinción respecto a qué debe entenderse por autor, podría ser el sujeto activo del delito, pero éste puede ser una persona, inclusive puede ser una persona jurídica. También en las normas anteriores, es evidente que la autoría no tiene una determinación respecto de si se trata de una persona individual o jurídica. No obstante, de cuya redacción es fácil advertir, que en este caso, se mantiene una postura tradicionalista y formalista, en atención al tantas veces mencionado principio del “societas delinquere non potest,” pues no se sanciona a la persona jurídica en sí, sino a encargados o representantes conforme a la ley; con el agravante que la sanción para ellos es como si se tratara de un hecho cometido por personas particulares en forma individual.

En este caso, se considera que la norma no tiende a ser realista y objetiva, pues no existe sanción penal para la persona jurídica, sino para quienes la representen; creando



el vacío jurídico respecto a que si la persona jurídica cometiere el hecho, en esa calidad, la sanción podría ser para una persona inocente, porque en su calidad de persona individual, no decide con respecto a los demás dentro de una colectividad. También existen otros preceptos contenidos en el Código Penal, en cuanto a las penas accesorias y las que se refieren a ilícitos en que pudieran incurrir las personas jurídicas, con las penas y sanciones correspondientes. Dentro del análisis conforme al Código Penal, que es la ley sustantiva que actualmente regula los ilícitos penales, es importante considerar lo siguiente:

- a) No existe claridad respecto a la territorialidad y extraterritorialidad en el caso de los delitos económicos o los cometidos por personas jurídicas.
- b) Existe deficiencia en las agravantes y atenuantes para el caso de estos delitos, pues no se establece ninguno de ellos en función de la comisión de los mismos.
- c) También se puede indicar que en las formas de participación en el delito, no se considera la responsabilidad penal directa de las empresas o de las personas jurídicas, tanto en la norma específica como en las que se describieron.
- d) Se debe hacer un análisis más a fondo y reformar el Artículo 38 del Código Penal que se refiere a la responsabilidad de personas jurídicas, por lo anotado anteriormente.



- e) Respecto a la imposición de las penas, nada refiere respecto de la pena que pudiera sufrir una persona jurídica. Inclusive, en el caso de las penas accesorias.
- f) En cuanto a la aplicación de las penas de acuerdo al grado de participación en el delito, tampoco se regula acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas.
- g) En el caso de las responsabilidades civiles también se tendría que adecuar respecto de estos delitos.
- h) El Código Penal se circunscribe a una generalidad, sin embargo, en el caso de estos delitos, se debe especificar de acuerdo a la conducta que se debe sancionar y a quien le corresponde el deber de cuidado de la misma.

3.2. El delito económico especial

En el primer considerando del Decreto 28-86 que reformó al Código Penal, se establece que dentro del Régimen Económico y Social, el Estado tiene la obligación de velar por la elevación del nivel de vida de la población, dar ayuda técnica y económica a los campesinos y artesanos e impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que induzcan a la concentración de bienes y medios de producción, en detrimento de la productividad, en general proteger los intereses económicos y sociales de la población.

En el segundo considerando se reitera que en cumplimiento de sus fines, el Estado debe poner en funcionamiento programas especiales de distribución de artículos



especiales de consumo básico para la población y otros bienes destinados a los pequeños productores. También indica que se crea la figura penal del delito económico especial, que se producirá al hacerse uso ilícito de aquellos bienes o servicios que se subsidien para aliviar la precaria situación económica y social de los guatemaltecos.

“Artículo 1. Delito económico especial. Las personas individuales y los representantes de las personas jurídicas que con propósito de lucro, le den un destino diferente a los bienes y/o servicios subsidiados que les haya proporcionado el Estado o sus entidades, consistentes en fertilizantes, medicamentos, alimentos básicos u otros bienes para consumo humano o para su aplicación en actividades económicas, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.”

“Artículo 2. Incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo anterior: ...e) Quien no teniendo la calidad de beneficiario quiera estos bienes o servicios subsidiados por el Estado. De la comisión de este delito, según el caso, será responsable tanto el beneficiario, como quien dolosamente adquiera el bien o servicio proporcionado por el Estado. Si el beneficiario fuera una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Penal.”

No obstante, se advierte que sólo se queda como intento de sancionar directamente a las personas jurídicas, pues al final remite a lo establecido en el Artículo 38 del Código Penal.



3.3. Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Esta ley surgió a finales de 1990, conforme al Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala. De las motivaciones para la promulgación de la normativa se aprecia que el Gobierno de la República ha adoptado disposiciones tendientes a la reestructuración y perfeccionamiento del sistema aduanero del país; siendo indispensable para complementarlas, emitir las medidas que permitan el control efectivo del contrabando y defraudación en el ramo aduanero, así como combatir eficazmente la corrupción, que durante muchos años se ha agudizado en la internación y egreso de mercancías, a efecto de que las mismas ingresen por las vías legalmente establecidas y se cancelen los tributos correspondientes.

Sobresale también que la ley tiene relación con la comisión de delitos de carácter económico y tributario; en donde es común determinar la participación de personas jurídicas, independientemente de las personas individuales; tal y como se visualiza en algunos de los artículos resaltados a propósito, como sigue:

“Artículo 7. De las sanciones. ...serán sancionados de la siguiente manera: a) Los autores, con prisión de siete a diez años. b) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años. c) Los encubridores, con prisión de uno a dos años. Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o agente aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores. En todos los casos se aplicará además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la



cancelación de la patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas...”

“Artículo 8. De las faltas. Si... constituyeran falta, serán sancionados de la manera siguiente: a) Los autores con multas equivalentes al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción. b) Los cómplices con la mitad de la multa señalada para los autores. c) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los cómplices. Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la patente de comercio.”

“Artículo 9. De las penas accesorias. En todos los casos..., la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ellas en el Código Penal, lleva consigo y con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de funcionarios o empleados públicos o la inhabilitación especial si se tratare de agentes aduaneros, transportistas aduaneros, depositarios aduaneros y otra clase de infractores; en ambos casos estas penas se aplicarán, durante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por el doble de la pena impuesta...”

Todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles que en esta Ley se establecen, llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en custodia de la Dirección General de



Aduanas y puestos a disposición del juez penal competente, hasta la finalización del proceso. Finalizado éste, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso e) de esta Ley.”

“Artículo 12. Circunstancias agravantes. Además de las... contenidas en el Código Penal,... a) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se comete haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas. b) Ser el infractor funcionario o empleado aduanero de la Administración Pública, miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de la Guardia de Hacienda o Agente Aduanero. c) Pertenecer el infractor a grupos organizados para realizar contrabando o para defraudar al Estado. d) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.”

Como se observa, no se hace diferencia de personas, únicamente refiere a los autores; así, se sanciona también a la persona jurídica, en lo que corresponde. Y para efectos de este trabajo, es una aproximación en cuanto la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; constituyendo con ello una variante a la redacción inicial del Código Penal, acerca de la responsabilidad penal de los entes colectivos.



3.4. Ley Contra la Narcoactividad

Después de aproximadamente dos años de emitida la ley analizada anteriormente, es promulgada la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala y entre los aspectos más importantes a resaltar están: Que es una normativa de relevancia en los crímenes que vinculan a personas individuales o jurídicas dentro del ámbito del narcotráfico y que constituyen parte del crimen organizado. Entre las consideraciones de la ley, destaca que la salud de los habitantes es un bien público y por ello se declara de interés social las acciones contra la drogadicción. También que el Estado de Guatemala ha aceptado, suscrito y ratificado diversos tratados internacionales sobre la materia.

Que en los últimos años el país ha sido víctima de la acción delictiva del narcotráfico en general, sin que a la fecha exista una legislación adecuada que enfrente de manera general y profunda este problema que causa daño no sólo a los ciudadanos sino al propio régimen de derecho y la institucionalidad del país. Por ello, de la referida ley se extrae:

“Artículo 1. Interés público. En protección de la salud, se declara de interés público la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes psicotrópicos y las demás drogas y fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del



sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esta materia se apruebe.”

“Artículo 10. Autoría de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.”

“Artículo 12. De las penas. Para los delitos señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas: a)...b)...c) Multa...d)...e) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe...f)...g) Pago de costas y gastos procesales. h) Publicación de la sentencia condenatoria.”

“Artículo 13. Penas. Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas, son las siguientes: a) Multa. b) Cancelación de la personalidad jurídica. c) Suspensión total o parcial de actividades. d) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión. e) Pago de costas y gastos procesales. f) Publicación de la sentencia.”



“Artículo 18. Comiso. Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículo, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos. Los bienes decomisados de lícito comercio se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley. “

“Artículo 26. Reparación civil. De la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley, nace la obligación de reparar el grave daño material y moral ocasionado a la sociedad. La obligación es solidaria entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas, y se resolverá en indemnización pecuniaria fijada por el juez en la sentencia y se ejecutará por el tribunal que la haya dictado en primera o única instancia por la vía de apremio. Si el delito fuera cometido por una persona jurídica, responderán solidariamente las personas físicas que hubieran actuado como órganos de decisión de la misma, salvo aquellos cometidos por sus representantes siempre que ella hubiere recibido algún tipo de beneficio proveniente, directa o indirectamente.”

“Artículo 47. Asociaciones delictivas. Los que formen parte de bandas o asociaciones integradas por dos o más personas, destinadas a sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados de las mismas o destinados para su preparación, así como



cualquier otra actividad ilícita relacionadas con la misma serán sancionados,... con pena de prisión de seis a diez años y multa de Q1,500.00 a 3,000.00...”

“Artículo 57. Secuestro y embargo. El secuestro judicial penal debe recaer sobre todos los bienes, instrumentos y objetos del delito susceptibles de comiso y para asegurar las obligaciones civiles derivadas del delito, el embargo sobre bienes suficientes que cubran las mismas. Los jueces,... dispondrán que los bienes muebles incautados, secuestrados o embargados por los delitos a que se refiere la presente ley, y que por su naturaleza y características puedan ser útiles en actividades de prevención y combate contra la narcoactividad, sean usados con exclusividad para la finalidad anterior siempre y cuando no pertenezcan a tercero.”

“Artículo 62. Disposición judicial de bienes. En la sentencia definitiva el juez dispondrá el comiso de los bienes caídos en secuestro y establecerá el monto de las responsabilidades civiles, las que en el caso de no pagarse dentro del plazo de tres días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, y a la adjudicación en pago.”

Para los efectos de este aporte, la Ley Contra la Narcoactividad, es determinante en la responsabilidad penal de las personas jurídicas; pues establece lo que debe enmarcarse dentro del quehacer de la entidad cuando se cometiere el ilícito emanado de dicha ley.



3.5. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

Esta ley también tiene relevancia en el tema de los ilícitos cometidos por personas jurídicas y la posible vinculación con el crimen organizado. Se encuentra contenida en el Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, y en sus considerandos advierte que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco. Entre las obligaciones del Estado, se menciona que debe proteger la formación de capital, ahorro e inversión. También crear las condiciones adecuadas para promover la inversión en el país de capitales nacionales y extranjeros; para lo cual se hace necesario dictar las disposiciones legales para prevenir la utilización del sistema financiero para la realización de negocios ilegales.

De igual forma resulta interesante para los objetivos de este aporte, esa proximidad a definir de mejor manera la imputabilidad de los entes colectivos, al preceptuar: “Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios...”.



Asimismo, dicha ley también añade como sanción a las personas jurídicas la multa de diez mil dólares (EUA\$ 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$ 625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. También se contempla el comiso de los bienes y la advertencia de la cancelación definitiva de la personalidad jurídica de la entidad infractora en caso de reincidencia. En tal sentido, de la referida normativa se extraen algunos artículos relacionados al tema, de la manera siguiente:

“Artículo 5. Personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA\$ 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$ 625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los



objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia. “

“Artículo 8. Del comiso de bienes. Para los efectos de esta ley el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado o se ignore quién es la persona responsable del delito.”

“Artículo 18. De las personas obligadas. Para los efectos de la presente ley se consideran personas obligadas, las siguientes: 1) Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. 2) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores. 3) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. 4) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho



país. 5) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualesquiera de las siguientes actividades: a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques. b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales. c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales. d) Factorajes. e) Arrendamiento financiero. f) Compraventa de divisas. g) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos, como se establezca en el reglamento.”

El análisis de esta normativa y la siguiente, puede servir de modelo para una posible reforma del Artículo 38 del Código Penal, en el entendido que en la misma se utilizan conceptos como: imputación directa a las personas jurídicas, cancelación definitiva de la personalidad jurídica por reincidencia y publicación de sentencia y notificación al ente supervisor; esto último en referencia a entidades dedicadas a la actividad financiera y relacionadas con la Superintendencia de Bancos, respectivamente.

3.6. Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

Siguiendo la lógica de las normativas mencionadas, según Decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala; se emite esta ley, al considerar que el terrorismo socava las bases en las que se fundamenta la sociedad y produce inestabilidad en la economía, la política, la cultura y en general, en el bienestar de los seres humanos; y que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional



dependen del financiamiento que puedan obtener los terroristas, lo cual es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir el financiamiento del terrorismo en el territorio nacional, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores, de manera que se proteja la estabilidad y el orden constitucional guatemalteco.

Se constata entonces que la presente ley, además de contener elementos novedosos para la sanción penal a personas jurídicas, de manera similar a los contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; también constituye un instrumento de subsanación de vacíos de la ley sustantiva penal y de leyes penales especiales. Por tales razones, se transcriben algunos de sus artículos con el fin de resaltar la responsabilidad penal y las sanciones contempladas para las personas jurídicas.

“Artículo 2. Reforma el artículo 391 del Código Penal. 391. Terrorismo. Comete el delito... quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de derecho público, nacional o internacional,... El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de



gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.”

“Artículo 3. Normas supletorias. Las normas contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal serán aplicables a lo establecido en la presente ley, en todo aquello que no la contradiga. En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.”

“Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito... quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo. Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutable de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Para que el delito... se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos



actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.”

“Artículo 7. Responsabilidad de las personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia, en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.”



“Artículo 9. Comiso de bienes. Sin perjuicio de las penas principales fijadas para el delito de financiamiento del terrorismo, el dinero o bienes provenientes de los mismos o el producto de estos, serán objeto de comiso de conformidad con lo establecido en la legislación general vigente, salvo lo dispuesto en el presente artículo. Los bienes objeto de comiso por los delitos establecidos en la presente ley, podrán ser devueltos de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en lo que fueren aplicables.”

De los artículos anteriores sobresalen circunstancias similares a las preceptuadas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Ejemplo de ello lo constituyen conceptualizaciones de: Imputación directa a las personas jurídicas, cancelación definitiva de la personalidad jurídica por reincidencia y publicación de sentencia y notificación al ente supervisor; cuando resultaren involucradas instituciones del área financiera, supervisadas también por la Superintendencia de Bancos de Guatemala.

3.7. Ley Contra la Delincuencia Organizada

La ley contenida en el Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala y su reforma, en la primera consideración que el legislador incorporó, sintetiza lo estipulado en los primeros dos artículos constitucionales. Luego establece que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar



a la delincuencia organizada. Refiere también que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Guatemala, tiene esos mismos propósitos, comprometiéndose el Estado a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar tales crímenes, estableciéndose mecanismos especiales de investigación.

Sólo con leer el nombre de la ley, cualquiera pensaría que la misma podría englobar actividades ilícitas cometidas por personas jurídicas; sin embargo, después de un análisis serio, se puede establecer que únicamente se refiere a conductas de personas físicas. No obstante, se resaltan algunos de sus preceptos con el fin de acotar que tal normativa debió regular de manera más clara, alguna imputación para los entes colectivos y no únicamente respecto de la participación de tres o más personas individuales para delinquir.

Es por ello que la ley tiene carácter específico, además de mencionar algunos ilícitos contenidos en las leyes especiales analizadas en este aporte. Entre sus preceptos más importantes se pueden señalar los siguientes:

“Artículo 1. Objeto y naturaleza. La presente Ley tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto



en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala y leyes ordinarias.”

“Artículo 2. Grupo delictivo organizado y organización criminal. ... se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes: a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad;... b) De los contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; c) De los contenidos en la Ley de Migración:... d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo:... e) De los contenidos en el Código Penal:... e.1 Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato; e.2 Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa, e.3 Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; e.4 Terrorismo; e.5 Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros:... g) De los contenidos en la presente ley;... h) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones. Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero...”

“Artículo 4. Asociación ilícita. ... quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo:
1. Los que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia



organizada o grupos terroristas... será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos.”

“Artículo 5. Asociación ilegal de gente armada... quien organice, promueva o pertenezca a grupos o asociaciones no autorizadas, para el uso, entrenamiento o equipamiento con armas. Este delito será sancionado con pena de seis a diez años de prisión.”

“Artículo 6. Entrenamiento para actividades ilícitas... quien equipe, organice, instruya o entrene a personas en tácticas, técnicas, o procedimientos militares o policiales, para el desarrollo de actividades terroristas, escuadrones de la muerte, grupos de justicia privados, bandas de sicarios o destinadas a ejecutar acciones de delincuencia organizada. Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 8. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional. ... Comete el delito... quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional. Este delito será sancionado con prisión inconvertible de seis a veinte años, más una multa igual al valor comercial de los bienes objeto del delito.

Será imputable a las personas jurídicas independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios,



empleados y representantes legales el delito previsto en el presente artículo, cuando se trate de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil (EUS\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil (EUA\$625,000.00) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva. Asimismo, se ordenará la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país, a costa del sancionado.”

“Artículo. 10. Exacciones intimidatorios. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, será sancionado con prisión de seis a ocho años.”

“Artículo 11. Obstrucción extorsiva de tránsito. Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión de seis a ocho años.”



“Artículo 109. Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente a esta ley, las disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial, así como las comprendidas en leyes especiales en materia penal.”

Es fácil advertir que aunque esta ley no se refiera directamente a personas jurídicas, sí resalta la constitución de grupos o asociaciones ilegales, armados o no. Asimismo, contempla castigos para las actividades ilícitas de organizaciones criminales y sanciones más drásticas a los dirigentes, jefes o cabecillas de los mismos; es decir, que debe tomarse en cuenta cualquier tiempo de constitución y estructuración en contravención a la ley penal.

3.8. Ley de Armas y Municiones

El Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla la normativa constitucional en cuanto al derecho básico de la tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas, conforme a la Ley de Armas y Municiones; porque también es deber de Estado garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República.

También se fundamenta en que la proliferación de armas de fuego en la sociedad y su relación con hechos violentos, tornan necesario y urgente regular las formas y medios para que una persona pueda ejercitar sus derechos en este sentido. Sin embargo, se podrá observar que esta ley menciona prohibiciones para personas individuales y



jurídicas, pero únicamente contempla como sanciones la prisión, la multa y el comiso, sin estipular sanción específica para las personas jurídicas, que permitan alcanzar los objetivos propuestos en dicha ley, específicamente acerca de combatir la delincuencia organizada transnacional. En congruencia con lo anterior, Guatemala es signataria de varios convenios internacionales respecto de la delincuencia organizada transnacional, así como en materia de armas y municiones, y su correspondiente penalización. Por ello, se resaltan algunos artículos de la ley, de la manera siguiente:

“Artículo 10. Prohibiciones. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por la ley.”

“Artículo 41. Importación y ventas de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente ley...”

“Artículo 55. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, deberán cumplir con los requisitos

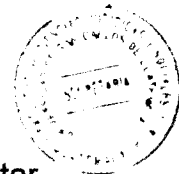


siguientes: a... b... 2... 4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica... 6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica...”

“Artículo 71. Casos de excepción. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente...”

“Artículo 89. Polígonos de tiro... Las personas individuales o jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro, para la práctica de tiro con armas de fuego.”

“Artículo 109. Fabricación, comercialización de chalecos anti-balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de chalecos anti-balas o blindados, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM,... sea esta persona individual o jurídica, quien deberá ser identificado con su documento de identificación personal, su número de Identificación Tributaria -NIT-... quienes se dediquen a la venta



de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM para la venta de estos...”

Se reitera que la Ley de Armas y Municiones, preceptúa además de la prisión y multa, en varios casos, prohibiciones y sanciones de carácter administrativo.

3.9. Ley de Extinción de Dominio

Esta ley se encuentra entre las de reciente creación y está contenida en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Se destaca porque tiene como fundamento sancionar con la extinción de dominio a favor del Estado los bienes y derechos reales de procedencia ilícita, mediante un procedimiento distinto y especial. En este caso, no se persigue a sujeto alguno sino la procedencia y dominio de tales bienes, incluyendo sus réditos o frutos.

En este procedimiento novedoso en el país, operan varios principios, diferentes a los del proceso penal; entre los que sobresale el principio retrospectividad, en donde no se opone el contenido de la irretroactividad. Asimismo, la extinción de dominio, no es precisamente el comiso de bienes que opera en lo penal decretado en sentencia, lo interesante para este aporte es que la extinción de dominio es aplicable tanto a personas individuales como a personas jurídicas.

Entre los fundamentos de creación de esta ley se encuentran los siguientes: Que en los



últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas. Que mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas.

Que los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico o de la delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados estos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas.

Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas. Que es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas. De la referida ley se extraen algunos preceptos, como los siguientes:



“Artículo 1. Objeto de la Ley ... Esta ley tiene por objeto regular: a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado; b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley; c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente ley; d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y, e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.”

“Artículo 7. Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.”

“Artículo 17. Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente



fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa,..."

“Artículo 19. Otras obligaciones. Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, mencionadas en el artículo 17 de la presente ley, están obligadas a transmitir toda información relativa a la identidad, residencia y negocios de las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, incluyendo copia de sus documentos de identidad personal con fotografía, los cuales deberán ser de clara lectura y visibilidad...”

“Artículo 20. Retribución para particulares. Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio...”

Es importante acotar que a partir del Artículo 59 al 74 de la Ley de Extinción de Dominio, se preceptúan adiciones, modificaciones y reformas en partes específicas de normativas como: Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (2 Bis, 17 Bis, 25 segundo párrafo), Ley contra la Narcoactividad (18 cuarto párrafo, 46 párrafo primero), Ley contra la Delincuencia Organizada (9 c), 75, 83 Bis, 86 segundo párrafo, 89), Código de Notariado (89, impugnado mediante acción de inconstitucionalidad general parcial), Código Penal (60 tercer párrafo), Código de Comercio (108, 195, 204).

En tanto que el Artículo 74 transitorio, estableció el plazo de dos (2) años contados a



partir de la vigencia de la ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. También, dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo de dos (2) años, dichas sociedades mercantiles debían avisar al Registro Mercantil, respecto del cumplimiento de lo estipulado, y a partir de entonces, tales entes mercantiles sólo podrían emitir acciones nominativas, con la verificación del Registro Mercantil.

Se reitera entonces que la Ley de Extinción de Dominio, es una normativa novedosa y, aunque el procedimiento regulado es distinto al proceso penal; resulta importante para la presente aportación, el hecho de abarcar e implicar a los entes colectivos, para que los propietarios o poseedores de bienes de cualquier naturaleza sean claramente identificables, con el fin de contrarrestar los actos delictivos de cualquier persona.

3.10. Ley Contra la Corrupción

Considerada una de las más recientes normativas emitida por el Congreso de la República de Guatemala en materia penal, según Decreto 31-2012, compuesta de 47 artículos; su objetivo es la lucha contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito. De sus consideraciones se perciben esfuerzos para el combate al flagelo de la corrupción en sus diversas formas, con atención a la función pública y que afectan el correcto funcionamiento estatal en la búsqueda de su fin primordial; entendida como la realización del bien común. Aunque más enfocada en la lucha contra la corrupción, sin



embargo, su Artículo 2 se concretiza en reformar el Artículo 38 del Código Penal, respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En 46 de sus artículos, uno refiere reformas a la Ley de Extinción de Dominio y otro acerca de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. El resto de su articulado reforma y adiciona preceptos al Código Penal; al reformar, adicionar y aumentar sanciones, es fácil deducir que falta mucho por hacer para la emisión de una normativa penal unificada e integral, en donde en una sola ley se preceptúe de manera clara, precisa, directa, enérgica y contundente la responsabilidad penal de los entes colectivos; pues llama la atención la diversidad de reformas al Código Penal, mediante la emisión de leyes penales especiales que pueden propiciar confusiones; cuando lo conveniente sería la unificación legal en esta materia, mediante reformas directas o con la emisión de un Código Penal nuevo, acorde a los avances de la ciencia penal y a la realidad imperante y globalizada.

3.11. Propuesta de reforma a la normativa penal

A nivel de la legislación penal guatemalteca, existen avances para regular la responsabilidad penal de las personas colectivas. De las leyes citadas sobresale el esfuerzo de los legisladores al determinar en base a una normativa penal más clara esa responsabilidad, derivado de la realidad existente en el tema de los delitos de carácter económico, de narcotráfico y del crimen organizado y con ello se comprueba el carácter disperso de tales normativas. Se reitera que la mayoría de las leyes penales especiales



citadas contemplan una imputación a las personas jurídicas, como la Ley Contra la Corrupción, Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley para Prevenir, Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y el contenido del Decreto 28-86 que es una reforma al Código Penal.

Las otras normativas sólo se aproximan a sancionar a los entes colectivos de manera administrativa, que de no acatarse tales disposiciones podrían resultar como responsabilidades penales; entre éstas: La Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, Ley de Armas y Municiones, Ley de Extinción de Dominio. Por lo tanto, considerando que el derecho es dinámico y más en la rama penal; hay que tener presente que falta mucho por hacer, pues no existe en el Congreso de la República de Guatemala ninguna iniciativa de ley que se refiera a la unificación de la normativa penal atinente.

Aunque difícil pero no imposible, lo ideal sería la emisión de una sola ley que englobe las distintas sanciones a la responsabilidad penal de las personas colectivas a través de la emisión de un nuevo Código Penal. Así, se propone que en caso de una reforma integral-unificadora, los entes constituidos respectivos, con iniciativa de ley y encargados de regir la política criminal, tomen en cuenta la comparación entre el precepto del Artículo 38 del Código Penal, con la propuesta de este aporte, de la manera siguiente:

“Artículo 38. Responsabilidad penal de personas jurídicas. (Reformado por el artículo 2



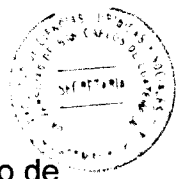
del Dto. 31-2012, Ley Contra la Corrupción). En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.
- b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil dólares (US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica



y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.

Propuesta de reforma al Artículo 38 del Código Penal

A continuación se incluyen conceptos y preceptos de las leyes penales analizadas, con el fin de unificar tales normativas para el tratamiento de la responsabilidad penal de las personas colectiva; con énfasis en superar el añejo principio del “societas delinquere non potest”.

“Artículo 38. Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en la ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:



a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.

b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.

Además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica la multa establecida en la ley, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio y de su personalidad jurídica en forma definitiva. También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, extinción de dominio, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Cuando se tratare de personas jurídicas



sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia."



CAPÍTULO IV

4. Importancia de una normativa unificadora de sanciones a la persona jurídica

4.1. El contraste entre la normativa general con la normativa específica

A pesar de las recientes reformas al Código Penal, que se establecen en cada uno de los 47 artículos del Decreto 31- 2012, Ley Contra la Corrupción, conocida también como Ley Anticorrupción y Contra el Enriquecimiento Ilícito; en el Artículo 38 del Código Penal se conceptualiza de manera tenue la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando preceptúa: “En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales”.

No obstante, conforme el presente análisis, es de considerar que a nivel de la legislación guatemalteca, existen esfuerzos para que las sanciones a las personas jurídicas sean más enérgicas y contundentes.

Como se ha establecido con las leyes mencionadas, ha existido cierta voluntad por parte de los legisladores al pretender regular de mejor manera dichas sanciones, conforme a la autoría o complicidad, según el grado de participación, derivado de la



realidad existente, con el auge de la criminalidad, especialmente en los delitos de carácter económico y contra el crimen organizado; que como se ha adelantado, algunos entes colectivos se comparan o superan la capacidad presupuestal, logística y organizacional de muchos órganos estatales, y en el peor de los casos, superan a algunos Estados en vías de desarrollo.

Lo anterior se deduce al hacer notar la existencia de legislación penal especial, que tiene relevancia para el presente estudio. Por ejemplo, en algunas leyes relativamente recientes se contemplan frases más apropiadas. Así, en lugar de la frase en lo relativo a las personas jurídicas, se utilizan conceptos como: autoría de las personas jurídicas o serán imputables a las personas jurídicas. En tanto que en materia de reparación, se establece la obligación de reparar el grave daño material y moral ocasionado a la sociedad, de manera solidaria entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas. También se contempla que se resolverá en indemnización pecuniaria fijada por el juez en la sentencia. Aunado a ello, se contempla el comiso, la destrucción de los instrumentos del delito, la cancelación de la patente respectiva y el cierre definitivo del ente infractor y las multas oscilan desde los diez mil hasta ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Aparte de lo anterior, no existe en el Congreso de la República ninguna iniciativa de ley que se refiera a la unificación normativa en materia de sanciones claras y contundentes al actuar delictivo de las personas jurídicas.



4.2. Balance entre la normativa actual y una posible normativa unificadora

La evolución de los delitos cometidos por personas jurídicas en Guatemala, según lo estipulado en el Código Penal, que data desde 1973, se ha apegado estrictamente a nociones como: Que sólo las personas físicas pueden delinquir, que sólo las personas naturales están dotadas de voluntad; de donde se desprende que los entes colectivos no pueden ser sujetos de persecución penal, sino únicamente sus representantes legales.

No obstante, se reitera que en Guatemala, existen esfuerzos para mejorar el castigo a las entidades corporativas, desde la esfera administrativa y penal, tal como se visualiza en los preceptos analizados, así como la propuesta de reforma acotado en el capítulo anterior.

Por eso, “para abordar el tema de la evolución delictual de los entes colectivos y de conformar este tipo de normativa unificadora que regule la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se tendría que considerar que, como se dijo al inicio de este trabajo, ha existido la polémica que se centra respecto a considerar si es viable hacer penalmente responsables a las personas morales, pues en los primeros antecedentes que se han descrito, en el derecho romano existía el innumerable veces mencionado principio “societas delinquere non potest,” según el cual, era imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica”.³¹

³¹ <http://www.ama.ed.pe.menu.com.html>. Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Guatemala, 14 de octubre de 2012).



Recuérdese entonces, el por qué se concebía únicamente la sanción personal del individuo como ser humano como tal, y no fue sino posteriormente al absolutismo que el pensamiento penal cambió a partir de los principios que postulaban los movimientos de la Revolución Francesa (libertad, igualdad y fraternidad), precisamente es por ello, que aún se concibe el principio francés, reiterado en el párrafo anterior.

A partir de entonces, es que en los delitos cometidos en el seno de una persona jurídica, se reguló que respondía aquel sujeto que en representación del ente colectivo, realizara la acción considerada como reprochable. Singular importancia tienen también conceptos propios de la ciencia penal como la prevención general que estuvo a su vez, limitada por el principio de personalidad de la pena, que como se sabe, constituye un pilar y fundamento de todo estado de derecho que respete la dignidad del ser humano como atributo inherente a su condición natural.

En resumen, la polémica acerca de si existe la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables penalmente o no y a la luz de las circunstancias actuales de criminalidad organizada; no se puede resolver tomando como base la contraposición entre la teoría de la ficción y la teoría de la realidad, pues hoy resulta un imperativo el admitir que la persona jurídica es un ente real, activo en el quehacer económico y social de la comunidad y que por sus características particulares, resulta ostentando una realidad propia y distinta a la de las personas físicas.

Otros autores, como el ya citado Fran Von Liszt defienden la tesis de la responsabilidad



penal de las personas jurídicas tomando como fundamento las exigencias de índole político-criminal. Esta teoría sostiene que la persona jurídica es un medio especialmente peligroso para servir de instrumento a aquellos que pretendieran enmascararse tras ella por lo que proponían que dichos entes colectivos fueran castigados drásticamente. Añadían que así como el derecho reconoce la capacidad de obrar de las personas jurídicas en el ámbito del derecho; de igual modo se podía afirmar dicha capacidad en otras esferas, como en la penal.

Empero, tal como se ha observado al confrontar la legislación penal común y la legislación penal especial, se avizoran oportunidades para la unificación normativa que contemple sanciones más fuertes a la actividad delictiva de los entes colectivos; donde se puede tomar en cuenta la propuesta planteada en el capítulo precedente, en este aporte.

4.3. De las deficiencias de la normativa penal actual

Como se ha indicado, generalmente las personas colectivas son empresas mercantiles o sociedades mercantiles, que en realidad constituyen un negocio jurídico, frecuentemente plurilateral (contractual) entre los socios, para lograr un fin económico, que se concretiza con la finalidad de obtener un lucro repartible.

Desde su creación histórica las sociedades y específicamente su prototipo que es la sociedad anónima, han asumido la forma de persona jurídica diseñada en el derecho



civil, como sujetos jurídicos, independientes de los socios, cuya responsabilidad está limitada al capital social.

Sin embargo, cabe destacar que en el caso guatemalteco, con la Ley de Extinción de Dominio, se ordenó que tanto las sociedades anónimas como las en comandita por acciones, cambiaran su régimen de acciones al portador, al sistema de acciones nominativas; reformándose de esa manera el Código de Comercio de Guatemala, que puede tomarse como una acertada medida para contrarrestar innumerables deficiencias contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, con enfoque en la rama punitiva; de ahí que el Artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio, reformó algunos artículos del Código de Comercio.

En tal sentido, a continuación se describen algunos aspectos que engloban deficiencias en la legislación actual, que hay que superar de alguna manera. Debe tomarse en cuenta que esto se debe a la progresiva formalización de la concepción persona jurídica, especialmente desde la postura realista, que ha contribuido a considerar a la sociedad como un ente totalmente separado de los socios; en donde la dirección real de la misma pueda liberarse de toda responsabilidad hacia los socios (por la decisión de la mayoría) y que esta misma dirección queda también automáticamente liberada de los terceros (por responder sólo a la sociedad). Se produce así una total escisión entre poder y dirección por un lado, y patrimonio social por otro.

El autor Corigliano indica que para definir este tipo de ilícitos no sólo se deben



considerar como aquellos que se encuentran comprendidos dentro de la delincuencia de cuello blanco y, se distingue del resto por: "1. La lesión de la confianza en el tráfico mercantil. La necesidad de fomentar una adecuada administración pública, confiere potestades especiales a favor de determinados profesionales en pro de salvaguardar los intereses del Estado así como de sus administrados. Sin embargo muchas veces esa confianza estatal depositada se ve transgredida, lesionada, socavada por actos impropios y fuera del orden social preestablecido. 2. Apariencia legal del hecho. La circunstancia que la sociedad tenga conciencia de la ilicitud del hecho pero no de su trascendencia criminal. Esto constituye un aspecto que se hace necesario analizar.

En este punto, cuando un político, profesional, artista reconocido en las más altas esferas sociales delinque, generalmente ocasiona el escándalo temporal por su actitud ilícita; sin embargo, no se pone en bandeja de consideración que se afectan los intereses del Estado, los propios intereses sociales, la lesión a la buena imagen que deben proyectar estas personas como pilares o bases en pro de modelos a seguir por parte de la niñez y la juventud.

Aunado a ello, implica otros aspectos a considerar, tales como:

- a) La afectación que se produce hacia terceros y la imposibilidad de que terceros ajenos puedan iniciar acciones.
- b) La imagen de honorabilidad del autor, debido a su posición política, social y económica. Su respetabilidad lo obligó a establecer una relación cercana entre



poder económico y poder político.

- c) La escasa visibilidad del delito. Este aspecto se establece en razón de que la envergadura de su comisión subyace generalmente por un escándalo a través de una denuncia mediante un medio masivo de comunicación; siendo los aportantes de las pruebas inculatorias generalmente personas anónimas, esto último generalmente se explica por el poder que ostentan esta clase de criminales

- d) Dentro de la doctrina jurídica, adicionalmente se establece que, los estudiosos de la criminalidad económica, marco en el que se desarrollan estas conductas, no mantienen un criterio unívoco de denominación.

- e) Así se encuentra que se utilizan indistintamente términos como delitos económicos, delitos de cuello blanco, delitos financieros, delitos profesionales, delitos ocupacionales, crimen de los poderosos, delitos societarios, delitos empresariales, entre otros. Se advierte igualmente que si bien algunos autores realizan comparaciones entre los términos antes sugeridos, en general los textos los utilizan equivocadamente dejando un amplio margen de discrecionalidad para determinar las conductas a las que se refiere.

- f) Una de las críticas a este concepto está dada porque su regulación y tipificación es controlada de modo distinto y más ambivalente que la del crimen común. Se considera que la indefinición puede tener que ver con un proceso de transición y



cambio social en el que el público no está listo para una criminalización más directa de estas conductas.

Por lo que sin duda alguna, vale la pena cualquier esfuerzo que se emprenda para analizar que entre las características de los delitos cometidos por los entes colectivos y que merecen sanciones adecuadas, sobresalen algunas como las siguientes:

- a) En el caso de las personas jurídicas de hoy día, que son la forma que adopta la mayoría de grandes empresas modernas, al complejizarse por los procesos de escisiones, fusiones y de grandes concentraciones de capitales que caracterizan los actuales grupos de empresas, ese proceso de disensión entre poder de decisión (dirección) e intereses de los socios (capital social) se acrecienta, diversificándose aún más las posibilidades de control.
- b) En una empresa los socios no deciden nada y para nada es tenida en cuenta su voluntad; la sociedad anónima por caracterizarse de los otros tipos de sociedades, es o pertenece a quien domina en el Consejo de Administración y que maneja por medio de las acciones necesarias para tener la mayoría (de papel) aquiescente.
- c) En la misma asamblea general no cuentan las personas ni el número de socios, sino la mayoría del capital representado. Los socios ya saben que no son los amos de la sociedad, son de hecho (y se contentarían con que se les respetase sus facultades de tales) acreedores no privilegiados de la sociedad.



d) En este contexto económico de disociación cada vez mayor entre propiedad y control de la riqueza; es que se plantea la necesidad de intervenir con el derecho público dentro de un ente eminentemente privado como lo es la sociedad. La concepción decimonónica (S.XIX) liberal del mundo comercial, va dejando paso a una acuciante necesidad de regular por parte de los órganos públicos los entresijos internos de las propias sociedades. La idea cada vez más arraigada de que la libertad sin límites en el ámbito económico en general, y en el derecho de sociedades en particular, produce graves desequilibrios y situaciones de injusticia; ratifican la urgencia de intervenir de manera contundente contra las conductas fraudulentas realizadas por quienes tienen el poder de decisión dentro de las sociedades.

e) Por otro lado, la consideración de la relación contractual de los administradores con la sociedad por medio del contrato civilista del mandato, queda estrecha frente a la realidad del poder de los administradores, quienes son los que verdaderamente ostentan la capacidad de dirección dentro de la sociedad. Se ha producido pues, una progresiva independización de los administradores de la asamblea general, superando en la realidad el modelo clásico e ideal de subordinar a los administradores a la voluntad de la asamblea, con lo cual se ha quebrado la garantía de una dirección de los negocios societarios regidos por la coincidencia entre riesgo y poder.

Los administradores poseen la dirección pero no el riesgo de las sociedades, con lo cual su capacidad de realizar actuaciones ilícitas sin responder por ello se multiplica,



ya que actúan en nombre de la sociedad.

- f) Existe el interés público por articular fórmulas externas de control de las sociedades que viene refrendado por las transformaciones del sistema económico capitalista de los últimos tiempos; en el que la internacionalización de las actividades económicas, el desarrollo del sistema financiero y el intenso proceso de innovación tecnológico, permiten hablar de un salto cualitativo de la movilidad de capitales a nivel internacional.

Esta concentración de capitales que favorece la creación de oligopolios, se ha transformado en un poder real, en un poder político no estatal, sobre todo vinculado a la tecnología de la información, que constantemente de manera abusiva, impertinente y porque no decirlo con prácticas delictivas; puesto que ofrecen, someten, imponen y cobran por productos y servicios a una población indefensa ante tales monstruosidades, con el agravante muchas veces de la transnacionalidad, como entes privados que superan la capacidad estatal, y por ende la capacidad punitiva del Estado, para actuar en la impunidad.

Esta capacidad de intervención en la vida política y social de las grandes sociedades, ha sonado la voz de alarma, para consensuar mecanismos regulativos de intervención en las sociedades. Lamentablemente, previamente a su constitución e inicio de operaciones en los distintos países, han presionado para la derogatoria de normativas de control y defensa de los consumidores, en el que se incluye a los distintos órganos



estatales consumidores de energéticos y medios de comunicación; sólo por mencionar algunas áreas de explotación en todo sentido.”³²

En fin, existen motivos suficientes que inspiran exigir a los órganos estatales competentes, para que de manera sensata, se subsanen las deficiencias que contiene la legislación actual, acerca de clarificar la responsabilidad penal directa de las personas colectivas; tomando en cuenta los cambios vertiginosos provocados en la era económica y globalizante.

32 Faraldo Cabana, Patricia. **Los delitos societarios**. Pág. 66



CONCLUSIONES

1. Los delitos cometidos por personas jurídicas quedan en la impunidad porque no existen sanciones penales adecuadas para las mismas.
2. En la actualidad ya está regulada la responsabilidad y la sanción penal para los representantes de las personas jurídicas; sin embargo, esto no basta para que el ente colectivo continúe con actividades contrarias a la ley.
3. Los administradores o representantes legales de las empresas o sociedades colectivas por lo regular actúan en nombre de la sociedad, que para el efecto toma decisiones a través de asambleas de socios; pero la responsabilidad penal la asume sólo el representante legal.
4. En la actualidad casi todas las sanciones penales se encuentran contenidas en distintos textos legales, lo que puede dar lugar a que no se sancione penal y debidamente a una persona jurídica.



RECOMENDACIONES

1. Para sancionar correctamente a las personas jurídicas de acuerdo a los ilícitos cometidos se tiene que reformar el Artículo 38 del Código Penal.
2. Además de castigar penalmente a los representantes legales de las personas jurídicas, se debe regular también como sanción para la entidad, el cierre o clausura temporal o definitiva de la misma, para que en su caso, no se realicen más negocios o actividades ilícitas.
3. Para evitar que sólo los representantes legales de las personas jurídicas sean castigados penalmente por ilícitos cometidos en nombre del ente colectivo; se debe regular también la responsabilidad penal directa de las personas colectivas, pues las decisiones las toman todos los socios y no sólo el representante legal.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe analizar la unificación de toda la normativa penal especial a manera de que se proponga un solo cuerpo legal y evitar así la confusión y consulta de tantas leyes para determinar el delito que comete una persona jurídica así como la sanción correspondiente.





BIBLIOGRAFÍA

FARALDO CABANA, Patricia. **Los delitos societarios**. El Salvador: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Naturaleza tridimensional de la persona jurídica**. Perú: Ed. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, 1999.

FERRARA, Francesco. **Teoría de las personas jurídicas**. Madrid: Ed. Comares, 2006.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal. Parte General**. Tomo I. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1970.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

<http://www.unfrch/ddp1/Derechopenal/menú/numero1996.com>. (Guatemala 15 de enero de 2013).

<http://brendayenerich.escritores.depinamar.com/> **Etimología persona**. (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).

<http://wiquipedia.com>. **Persona jurídica. Teoría organicista**. (Guatemala, 20 de enero de 2013).

<http://wiquipedia.com>. **Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Visión histórica**. (Guatemala, 20 de enero 2013).

<http://www.ama.ed.pe.menu.com.html>. **Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**. (Guatemala, 14 de octubre de 2012).

<http://htm.rincondelvago.com>. **Escuelas-y-teorías penales**. (Guatemala, 24 de enero de 2013).

NIETO MARTÍN, Adan. **Responsabilidad colectiva**. Madrid: Resumen de la monografía, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1998.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal. Parte general.** Tomo II. Volumen II. México: Ed. Porrúa, 1990.

www.com./revista-doctrina/ **Algo más sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.** (Guatemala, 15 de noviembre de 2012).

www.derecho.usmp.edu.pe/.../ **Responsabilidad de las persona jurídicas.** (Guatemala, 15 de noviembre de 2012).

www.estuderecho.com. **Tema 38. Conceptos generales de las personas jurídicas.** (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).

www.repetro.com. **Delitos económicos y responsabilidad penal de las personas jurídicas.** (Guatemala, 20 de noviembre de 2012).

XITUMUL DE PAZ, Pablo. **Los principios jurídicos en la jurisprudencia constitucional.**

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1993.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1971.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 58-90, 1990.

Ley de Extinción de Dominio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 55-2010, 2011.

Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 15-2009, 2009.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-2001, 2001.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número, 21-2006, 2006.